

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA INEFICACIA DEL CONTRATO  
REGULADO EN NUESTRO ORDENAMIENTO CIVIL  
CUANDO EXISTE LA VIOLENCIA COMO  
VICIO DE CONSENTIMIENTO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**LIBNY MICHELLE CALDERÓN RODRÍGUEZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, marzo de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic.	Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br.	Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V:	Br.	Rocael López González
SECRETARIO:	Licda.	Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Carlos Enrique Aguirre Ramos
Vocal:	Rigoberto Rodas Vasquez
Secretario:	Carmen Patricia Muñoz Flores

**Segunda Fase:**

Presidenta:	Luisa María De León Santizo
Vocal:	René Siboney Polillo Cornejo
Secretario:	Rigoberto Rodas Vasquez

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis.” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General público).



LICENCIADO  
**ESTUARDO CASTELLANOS VENEGAS**  
ABOGADO Y NOTARIO  
3ra. Avenida, 14-43 Zona 1. Ciudad Guatemala.  
Col. 7706. Teléfono: 2230-4830.

Guatemala, 18 de marzo de 2013.

Doctor Bonerge Amílcar Mejía Orellana  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho.



Me place saludarle deseándole los correspondientes éxitos en ese despacho y demás labores profesionales.

En cumplimiento al nombramiento recaído en mi persona, en mi calidad de asesor del trabajo de tesis de la Bachiller **LIBNY MICHELLE CALDERÓN RODRÍGUEZ**, intitulado **ANÁLISIS JURÍDICO DE LA INEFICACIA DEL CONTRATO REGULADO EN NUESTRO ORDENAMIENTO CIVIL CUANDO EXISTE LA VIOLENCIA COMO VICIO DE CONSENTIMIENTO**, procedente resulta dictaminar respecto a la asesoría del mismo debido a las siguientes justificaciones necesarias y en cumplimiento a los Artículos 30 y 31 del normativo vigente manifiesto que **NOSOY PARIENTE** dentro de los grados de ley de dicha estudiante.

- i. La estudiante **LIBNY MICHELLE CALDERÓN RODRÍGUEZ**, en su trabajo de tesis, enfoca con bastante propiedad, la realidad en la que viven las personas en lo referente a la contratación civil cuando existe violencia como vicio de consentimiento. El tema es abordado en una forma sistemática, de fácil comprensión y didáctica, abarcando antecedentes, definiciones y doctrina, conclusiones y recomendaciones, así como regulación legal en la materia, apoyando su exposición con fundamento en la Constitución y leyes específicas en la materia, lo que hace de éste trabajo un documento de consulta y utilidad.
- ii. Aunado a lo expuesto, se pudo establecer que el referido trabajo de investigación se efectuó apegado a la asesoría prestada, habiéndose apreciado el cumplimiento a los presupuestos tanto de forma como de fondo exigidos por el Artículo treinta y dos (32) del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público y las técnicas que se utilizaron fueron la documental y de fichas bibliográficas, con las cuales se recopiló la información actual y relacionada con el tema.
- iii. El contenido de tesis, las conclusiones, recomendaciones, la bibliografía utilizada así como las citas bibliográficas empleadas para los capítulos son correctas. Sugerí al sustentante ampliar sus capítulos, introducción y bibliografía, respetando así el propio criterio del sustentante, por lo que así lo realizó y por último pude apreciar que la bibliografía es la adecuada para la elaboración del tema.
- iv. El trabajo denota esfuerzo, dedicación y empeño y personalmente me encargué de guiarla durante las etapas del proceso de investigación científica, aplicando las técnicas de investigación y los métodos analíticos y sintéticos; los cuales fueron de ayuda para llegar a importantes conclusiones, tales como: En Guatemala la ineficacia del contrato civil, cuando existe violencia como vicio de consentimiento, es de suma importancia a tratarse ya que es indiscutible puesto que ha sido comprobado por el trabajo de campo realizado.

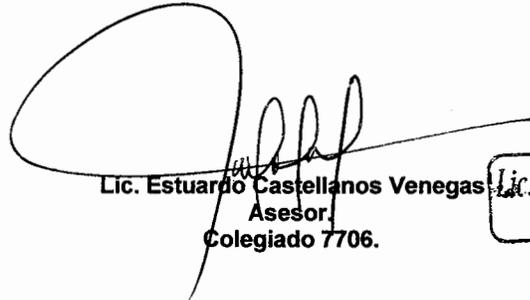


LICENCIADO  
**ESTUARDO CASTELLANOS VENEGAS**  
ABOGADO Y NOTARIO  
3ra. Avenida, 14-43 Zona 1. Ciudad Guatemala.  
Col. 7706. Teléfono: 2230-4830.

- v. El lenguaje usado durante el desarrollo de la tesis así como del contenido de la misma son idóneas de fácil comprensión y de interés para la nación guatemalteca, siendo el trabajo un aporte técnico y científico mismo que permite a que estudiantes, catedráticos y autoridades coadyuven a la aplicación de las normas vigentes y positivas existentes en materia civil, de ésta forma no permitir que el vicio de consentimiento se siga proliferando y se cumpla de acuerdo a lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala. Por lo expuesto, el contenido de la presente tesis deja una brecha para un mayor estudio en materia civil.
- vi. Por lo expuesto, concluyo que el trabajo de tesis de la Bachiller **LIBNY MICHELLE CALDERÓN RODRÍGUEZ**, no se limita a cumplir únicamente con los presupuestos de presentación y desarrollo, sino también a la sustentación en teorías, análisis y aportes tanto de orden legal como académica, ello en atención a los preceptos del normativo en mención regulados para el efecto, resulta como relevante el contenido analítico inserto en todo el trabajo de investigación.
- vii. En consecuencia en mi calidad de **Asesor** de tesis me permito **DICTAMITAR FAVORABLEMENTE**, en el sentido de que el trabajo de tesis de grado del autor amerita seguir su trámite hasta su total aprobación para ser discutido en su examen público de graduación y poder optar al grado académico de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y a los títulos profesionales de Abogado y Notario.

**Sin otro particular me suscribo como su atento y seguro servidor.**

**Deferentemente;**



**Lic. Estuardo Castellanos Venegas**  
**Asesor,**  
**Colegiado 7706.**

**Lic. Estuardo Castellanos Venegas**  
**ABOGADO Y NOTARIO**



# USAC TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7 Ciudad Universitaria  
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 18 de octubre de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante LIBNY MICHELLE CALDERÓN RODRÍGUEZ, titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LA INEFICACIA DEL CONTRATO REGULADO EN NUESTRO ORDENAMIENTO CIVIL CUANDO EXISTE LA VIOLENCIA COMO VICIO DE CONSENTIMIENTO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/lyr

Lic. Avidán Ortiz Orellana  
DECANO



Rosario





## DEDICATORIA

### **A DIOS:**

Por permitirme llegar a este momento tan especial en mi vida, por los triunfos y los momentos difíciles que me han enseñado a valorarlo cada día más. Por ser mi amigo fiel, por ser mi protección y guía durante mi camino; por ser el centro de mi fe y mi fuente de fortaleza. Por todo lo que tengo y lo que soy. Porque tuyos son los dones y yo soy tu instrumento. Por tu misericordia y amor infinito.

### **A MIS PADRES:**

Carlos Calderón De León y Libny Rodríguez de Calderón, por creer en mí, por sacarme adelante, dándome ejemplos dignos de superación y entrega, porque en gran parte gracias a ustedes, hoy puedo ver alcanzada mi meta; por todo su apoyo y esfuerzo brindado a lo largo de mi vida, ya que siempre estuvieron impulsándome en los momentos más difíciles de mi carrera y porque el orgullo que sienten por mí, fue lo que me hizo ir hasta el final, por darme todo aún, sin tener nada, por brindarme todo su amor, por enseñarme que en la vida para triunfar es necesario ser honesto, leal, correcto y esforzarse mucho para llegar a la meta anhelada. Los amo con todo mi corazón.

### **A MIS HIJAS:**

Libny Nicté y Angie Desirée; los dos tesoros más grandes de mi vida. A ti Libny Nicté, hijita amada eres y serás mi fuente de inspiración, por quien luchar; por quien vivir, eres la realización de toda mi vida,



perdóname por todo el tiempo que no estuve contigo, pero todo lo que hice, lo hice por ti, gracias por llenar mi vida de felicidad, te amo y siempre te amaré. A ti Angie Desirée, mi bebita amada a pesar que no estés físicamente en mi vida, y que te encuentres ya en el cielo, guardando un lugar cerca de Dios y quién me dio la dicha de ser mamá por segunda vez, gracias mi amor por ser mi pedacito de cielo, por ser mi estrella y mi luz, porque siempre me has cuidado y has estado conmigo, gracias por llenarme de felicidad, durante el tiempo que estuviste conmigo, te amo y siempre te amaré.

**A MIS HERMANOS :**

Carlos Alejandro, e Irene Nicté, gracias por la ayuda que me brindaron, por tantas tristezas que supimos superar como hermanos y sobre todo por tanta felicidad, por estar allí, por su confianza en mí y por ayudarme a ver en cada reto, una oportunidad. Los amo mucho.

**A MIS CUÑADOS:**

Por todo su apoyo, consejos cariño y por estar siempre pendiente de mí. Los quiero mucho.

**A MI FAMILIA:**

Por todo el apoyo moral, por su cariño, sus oraciones y por estar pendiente de mí, gracias de todo corazón. Los quiero mucho.



**A TI:**

Andy Marlon Beza Escobar gracias por todo tu amor, porque tú forma de amar le ha dado felicidad a mi vida, por tu apoyo incondicional, por estar pendiente en todo lo relacionado a mi vida, por estar conmigo en mis alegrías y tristezas, por creer en mí aún cuando yo misma no lo hacía. Muchas gracias mi amor por ser mi complemento perfecto. Te amo con todo mi corazón.

**A MIS AMIGOS:**

A todos que me acompañaron durante este acontecimiento de mi vida, quienes sin esperar nada a cambio me brindaron su amistad, consejos, ayuda, paciencia y apoyo. Gracias por su hermosa amistad. Los quiero mucho.

**A MIS PADRINOS:**

Porque su ejemplo me impulsa a ser una profesional digna, honesta y de éxito. Los admiro mucho.

**A MIS CATEDRATICOS:**

Por brindarme todos sus conocimientos. Gracias de todo corazón.

**ESPECIALMENTE A:**

Licenciado Carlos Castro, Licenciado Ricardo Alvarado Sandoval, Licenciado Anselmo Chávez, Licenciado Estuardo Castellanos, Licenciado Carlos Raúl Coj, por brindarme su amistad, por compartir sus conocimientos y experiencia profesional, mil gracias con todo mi cariño respetuosamente.

**A:**

La Universidad de San Carlos de Guatemala, por haberme dado la oportunidad de entrar a sus aulas,



por ser el centro de enseñanza que inculcó en mí la responsabilidad, el trabajo y la dedicación, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; por ser mi segundo hogar y por haberme permitido pasar dentro de sus aulas, viviendo buenos y difíciles momentos que la carrera conlleva, permitiéndome beber de su sabias enseñanzas, y por crear en mi el amor a mi carrera.



## ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	(i)
-------------------	-----

### CAPÍTULO I

1. El negocio jurídico.....	1
1.1. El contrato .....	1
1.2. Principios de contratación en general.....	2
1.2.1. Principio formalista .....	2
1.2.2. Principio consensualista .....	2
1.2.3. Principio de la autonomía de la voluntad .....	3
1.2.4. Principio de la teoría ecléctica o moderna .....	3
1.2.5. Posición del Código Civil guatemalteco .....	4
1.3. Elementos del negocio jurídico contractual .....	4
1.3.1. Elementos esenciales .....	4
1.3.2. Elementos naturales .....	5
1.3.3. Elementos accidentales .....	5
1.4. Clasificación del negocio jurídico contractual .....	5
1.5. Sistemas de contratación .....	6
1.6. Clasificación de los contratos .....	6
1.7. El negocio jurídico contractual tiene como efectos .....	9
1.8. El nacimiento o perfección del contrato .....	11
1.9. Efectos específicos de los contratos del negocio jurídico .....	11

### CAPÍTULO II

2. Antecedentes del contrato jurídico .....	13
2.1. La personalidad en el negocio jurídico .....	14
2.2. Teorías sobre la personalidad del negocio jurídico .....	15



	<b>Pág.</b>
2.3. Atributos del negocio jurídico .....	18
2.3.1. El nombre en el negocio jurídico .....	22
2.4. Estado civil en el negocio jurídico .....	24
2.4.1. Domicilio jurídico.....	25
2.4.2. Capacidad contractual .....	25
2.4.3. Patrimonio del negocio jurídico .....	26
2.4.4. Nacionalidad contractual .....	27
2.5. La regulación del nombre en el negocio jurídico .....	27
2.6. El sobrenombre y el pseudónimo ... ..	28
2.6.1. El sobrenombre .....	28
2.6.2. El Pseudonimo .....	29

### **CAPÍTULO III**

3. Acto jurídico .....	31
3.1. División del negocio jurídico .....	31
3.2. Características del negocio jurídico .....	31
3.3. Elementos del negocio jurídico .....	32
3.4. Vicios del consentimiento .....	32
3.4.1. Error .....	33
3.4.2. Dolo .....	33
3.4.3. Violencia .....	33
3.4.3. Simulación .....	33
3.4.5. Requisitos de los vicios del consentimiento .....	34
3.4.6. Clases de vicios del consentimiento .....	34
3.5. Vicisitudes del negocio jurídico .....	35
3.5.1. Ineficacia por virtud de la ley .....	35
3.5.2. Por voluntad de las partes .....	35
3.5.3. Nulidad absoluta .....	35
3.5.4. Causas de nulidad absoluta .....	36



3.5.5. Características de nulidad absoluta .....	36
3.6. Nulidad relativa .....	36
3.6.1. Causas de nulidad relativa .....	37
3.6.2. Características de nulidad relativa .....	37

## CAPÍTULO IV

	Pág.
4. Causas, efectos y soluciones a la problemática del negocio jurídico .....	41
4.1. Mundo de habla hispana .....	41
4.2. Subordinación social .....	42
4.3. La identidad personal .....	42
4.4. Identificación de las personas en la contratación jurídica .....	43
4.5. Obligación de informar .....	44
4.6. Breves antecedentes del negocio jurídico .....	44

## CAPÍTULO V

5. Sociedades mercantiles en el negocio jurídico .....	57
5.1. Personalidad jurídica de las sociedades en general del negocio jurídico .....	58
5.2. Solemnidad de las sociedades mercantiles .....	59
5.3. Obligación de registrar el testimonio de la escritura constitutiva .....	59
CONCLUSIÓN DISCURSIVA .....	81
BIBLIOGRAFÍA .....	83



## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se ha realizado con la finalidad de investigar y analizar las razones principales con las cuales surge el vicio del consentimiento como violencia en el derecho civil. Se establece como punto de partida el derecho de redargüir de nulidad todo contrato debidamente establecido, el cual constituye el medio legal para identificar la no violación a los derechos de los demás otorgantes en sus relaciones sociales y jurídicas.

La hipótesis planteada en el estudio de investigación: Es anulable el contrato que tiene su origen en la violencia como vicio del consentimiento, porque restringe los derechos de la víctima; y los objetivos logrados fueron: determinar si es anulable el contrato que tiene su origen en la violencia como vicio del consentimiento y no tener confusión en un proceso jurisdiccional, la cual con fundamento científico y documentado sirve de impulso para la comprobación de dicha investigación.

La investigación sobre el análisis jurídico de la ineficacia del contrato regulado en nuestro ordenamiento civil cuando existe la violencia como vicio de consentimiento, se ha dividido en cinco capítulos, el primero establece: El negocio jurídico, el contrato, principios de contratación en general, formalista, consensualista, de la autonomía de la voluntad, de la teoría ecléctica o moderna, Posición del código civil guatemalteco, elementos del negocio jurídico contractual, esenciales, naturales, accidentales, clasificación del negocio jurídico contractual, sistemas de contratación, clasificación de los contratos, el negocio jurídico contractual tiene como efectos, el nacimiento o perfección del contrato, efectos específicos de los contratos del negocio jurídico; el capítulo segundo se establece, antecedentes del contrato jurídico, La personalidad en el negocio jurídico, teorías sobre la personalidad del negocio jurídico, atributos del negocio jurídico, el nombre en el negocio jurídico, estado civil en el negocio jurídico, domicilio jurídico, capacidad contractual, patrimonio del negocio jurídico, nacionalidad contractual, la regulación del nombre en el negocio jurídico, el sobre nombre y el seudónimo, el sobrenombre, el pseudónimo; en el capítulo tercero se desarrolla, el acto jurídico, división del negocio jurídico, características del negocio jurídico, elementos del



negocio jurídico, vicios del consentimiento, error, dolo, violencia, simulación, requisitos de los vicios del consentimiento, clases de vicios del consentimiento, vicisitudes del negocio jurídico, nulidad relativa, causas de nulidad relativa, características de nulidad relativa; el capítulo cuarto desarrolla: causas, efectos y soluciones a la problemática del negocio jurídico, mundo de habla hispana, subordinación social, la identidad personal, identificación de las personas en la contratación jurídica, obligación de informar, breves antecedentes del negocio jurídico; y el capítulo quinto, regula: las sociedades mercantiles en el negocio jurídico, personalidad jurídica de las sociedades en general del negocio jurídico.

Los métodos utilizados fueron: el científico, el histórico, el deductivo, el inductivo, el sintético y el analítico. Atendiendo siempre al estado y progreso de la investigación.

Con el sistema de estudio se pretende provocar una reflexión en el tema, para que, aquellos actores facultados para tomar medidas jurídicas y de hecho para solventar la problemática, puedan atender la relación jurídica en la cual se vive en la actualidad.



## CAPÍTULO I

### 1. El negocio jurídico

Es todo acontecimiento, suceso, o estado al que por su sola realización o juntamente con otros, el derecho le liga la producción de efectos jurídicos. El hecho jurídico se caracteriza porque produce un efecto de derecho no ha sido querido, no hay voluntad.

El autor Castan Tobeñas cita que: "El negocio jurídico es el acto integrado por una o mas declaraciones de voluntad privadas dirigidas a la producción de un determinado efecto jurídico y alas que le derecho objetivo reconoce como base del mismo, cumplido los requisitos y dentro de los limites que el propio ordenamiento reconoce"<sup>1</sup>.

Son declaraciones de voluntad unilaterales o bilaterales licitas conscientes y libres dirigidas de manera intencionada y especifica a crear modificar transmitir o extinguir obligaciones.

#### 1.1. El contrato

Es un acuerdo de voluntades, por virtud del cual las partes dan vida, modifican o extinguen una relación jurídica de carácter patrimonial, donde se ventilan interese juridicos y que se de entre particulares.

---

<sup>1</sup> Castan Tobeñas. **Tratado de derecho internacional civil**. Pág. 85.



El contrato se perfecciona con el consentimiento, existiendo excepciones como el auto contrato, contrato por adhesión, regulado en el Artículo 1518 del Código Civil.

## **1.2. Principios de contratación en general**

### **1.2.1. Principio formalista**

En un primer momento el primer principio de contratación fue el formalista caracterizado por la exigencia de determinadas formalidades exteriores con el carácter esencial para la existencia y validez de los contratos.

Este primero fue tomado primitivamente en el derecho romano, y por el mismo tienen inconveniencias donde era demasiado rígido, severo, inflexible y especialmente para aquellas relaciones no complejas.

Se desarrollo en la antigua roma, y con sus modalidades en la actualidad, para determinada realización, como validez de un negocio acuñada a la moneda para la compraventa en la actualidad.

### **1.2.2. Principio consensualista**

Este solo atiende al elemento interno del contrato, es decir a la mera convergencia de voluntades. Sistema que debido a la necesidad del tráfico jurídico fue después aceptado en las distintas legislaciones, respetuosos del principio de la libertad.



Basado en el principio de la buena fe, que debe regular las condiciones particulares y no contractuales, que debieron las negociaciones haber celebrado.

### **1.2.3. Principio de la autonomía de la voluntad**

Surgió durante el auge del individualismo y del liberalismo económico del siglo XIX y se reducía fundamentalmente a sostener en primer lugar, que salvo muy raras excepciones todas las obligaciones contractuales nacían de la voluntad soberana de dos partes iguales, y en segundo termino, que eran justas todas esas obligaciones creadas por la voluntad.

Sin embargo primero el abuso de los patronos frente a sus trabajadores y segundo, la aparición de los contratos de adhesión que presiden de toda discusión pre contractual entre las partes ha originado el llamado dirigismo contractual, que tiene a hacer prevalecer los requerimientos de la sociedad sobre los intereses puramente individuales, pero no en forma total sino solo en determinados contratos y determinados efectos.

### **1.2.4. Principio de la teoría ecléctica o moderna**

Para esta los contratos quedaran perfectos con la mera voluntad, pero en algunas ocasiones, se exige una determinada forma bien solemnitatis causa bien probationes causa donde se enmarca la confesión judicial, prueba escrita.



Son posiciones que van a encontrar equilibrio muy rigido, muy exigente, y consensualista de manera muy flojo y provoca el aparecimiento de litigios, donde se busca el principio de contratación, para las grandes contrataciones formalistas.

### **1.2.5. Posición del Código Civil guatemalteco**

De acuerdo con la ley se recoge el principio consensualista, al estipular el mismo que los contratos se perfeccionan con el simple consentimiento de las partes, aunque se admite además el principio formalista pero a manera de excepción.

## **1.3. Elementos del negocio jurídico contractual**

### **1.3.1. Elementos esenciales**

Son aquellos en los cuales el contrato no puede darse, forman parte de su existencia y configuración, sobre los mismos, no puede actuar la autonomía de la voluntad de las partes, con el consentimiento, objeto y capacidad.

Estos van en todo contrato, esos no se pueden prescindir, en estos no opera la autonomía de la voluntad de las partes, ya que en todo contrato tiene que haber capacidad, consentimiento y objeto licito.



### **1.3.2. Elementos naturales**

Estos van en algunos contratos dependiendo de su naturaleza, o sea negociar intereses propios, así como al saneamiento con desperfectos, y se dice de aquellos que acompañan al contrato normalmente como desprendidos de su índole particular, y sobre estos si puede actuar la autonomía de la voluntad de las partes.

### **1.3.3. Elementos accidentales**

Son los que se producen si las partes convienen en incorporarlos al contrato que sobre este si puede actuar la autonomía de la voluntad de las partes, y quedan a discreción de los contratantes de convenirlo o no en cuanto se refiere al plazo o discreción.

## **1.4. Clasificación del negocio jurídico contractual**

- a) El consentimiento: Es el encuentro de dos declaraciones de voluntad que partiendo de dos sujetos diversos se dirigen a un mismo fin y se unen, de tal forma que deben existir por lo menos dos partes para que se de el mismo.
  
- b) La capacidad: Es la facultad que tiene cada persona como tal en poder analizar, discernir y desarrollar todos los actos de su vida social, donde cada acto es abordado por medio de la medición capaz de cada cuerpo humano, y en determinadas circunstancias ajenas de la voluntad de las partes.



- c) El objeto: Es todo acontecimiento, donde se establece el por que del traslado de determinado bien a otra persona y esencialmente cual es la forma, tiempo, modo y lugar, para su perfeccionamiento.
- d) La causa: Como es del mismo conocimiento, de todos los autores y analistas, y expertos en la materia según sea abordada, y por tal virtud se ve reflejada en la causa que motiva la contratación, y asimismo el perfeccionamiento.

### **1.5. Sistemas de contratación**

- Sistema formalista: Aconseja limitaciones más o menos rigurosas al principio consensualista donde se vierte el contenido integro de cada elemento específico al contrato a formar.
  
- Sistema espiritualista: Considera que la validez del contrato no está sujeto a una forma determinada, sino más bien a la relación existente entre dios y la tierra.

### **1.6. Clasificación de los contratos**

- a. Desde el punto de vista de las obligaciones los contratos pueden ser:
1. Contratos unilaterales (la obligación recae solamente sobre una de las partes).
  
  2. Contratos bilaterales (genera obligaciones para ambas partes).



b. Desde el punto de vista de la manera en que puede o debe manifestarse la voluntad sostienen ser:

1. Contratos consensuales (basta el consentimiento de las partes para su perfección).
2. Contratos reales (se requiere la entrega de la cosa para su perfección).
3. Contratos formales (la ley especifica la forma como deben celebrarse).

c. Desde el punto de vista de los provechos y gravámenes que genera:

1. Contratos gratuitos (una parte practica una prestación sin recibir contraprestación a cambio).
2. Contratos onerosos (ambas partes reciben una contraprestación).

d. Desde el punto de vista de su regulación legal:

1. Contratos típicos (están regulados por la ley).
3. Contratos atípicos (no están regulados por la ley).

e. Desde el punto de vista de denominación:



1. Contratos nominativos (la ley regula su denominación).

2. Contratos innominativos (la ley no regula su denominación).

f. Desde el punto de vista de la relación a la forma de discusión:

1. Contratos de libre discusión (ambas partes fijan las cláusulas o condiciones).

2. Contratos de adhesión (una de las partes fija las cláusulas o condiciones del contrato y la otra se adhiere a las mismas).

g. Desde el punto de vista de su objeto:

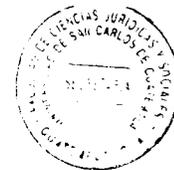
1. Contratos principales (subsisten por sí solos).

2. Contratos accesorios (tienen por objeto el cumplimiento de otra obligación).

h. Desde el punto de vista de su cumplimiento:

1. Contratos de tracto sucesivo (las prestaciones de las partes o las de una de ellas se ejecutan o cumplen en un lapso determinado).

2. Contratos instantáneos (las prestaciones de las partes se ejecutan o se cumplen en un solo acto).



i. Desde el punto de vista de los sujetos que la integran:

1. Contratos individuales (sólo hay una parte).
2. Contratos colectivos (hay dos o más partes).

j. Desde el punto de vista de la condición:

1. Contratos condicionales (su realización o subsistencia depende de un suceso incierto o ignorado por las partes).
2. Contratos absolutos (su realización es independiente de toda condición).

### **1.7. El negocio jurídico contractual tiene como efectos**

Los efectos del negocio jurídico contractual, son los derechos y obligaciones que el mismo produce, cuando se hayan observado todos los elementos o requisitos que exige la ley, donde existe la esencia como característica del derecho de la coercibilidad, el que va afectar el contrato a los que lo celebraron, pero únicamente a aquellas personas que se lo han materializado en una relación jurídica.

Los dos grandes efectos del negocio jurídico contractual son:

- a. La obligatoriedad



Consiste en que lo acordado por medio del contrato celebrado válidamente es e cumplimiento obligatorio y debe cumplirse al tenor del mismo o sea de carácter totalitario.

b. La relatividad

Este por principio propio despliega su poderío vinculativo y de obligatoriedad solo respecto de aquellos que lo celebraron.

a. Efectos entre las partes

1. Obligatoriedad.

2. Relatividad (el contrato despliega su poderío vinculativo de obligatoriedad sólo respecto de aquellos que le dieron nacimiento).

b. Efectos con relación a terceros (contrato a favor y a cargo de tercero).

c. Ejecución forzosa (la obligación debe ser cumplida aun tardíamente).



## **1.8. El nacimiento o perfección del contrato**

El consentimiento, se da en el momento en que se emite la declaración de voluntad por parte del aceptante, es muy difícil saber el momento exacto de la aceptación y su forma de probarlo.

No basta con decir que se acepta, y al mismo tiempo se perfecciona, sino hay que enviar esa emisión al oferente, sin embargo se le critica porque es difícil probar ese envío y hay perfeccionamiento del contrato cuando el oferente recibe la aceptación del aceptante, por carta, telex, fax etc.

## **1.9. Efectos específicos de los contratos del negocio jurídico**

1. Efectos generales:

a. Efectos positivos

1. Obligatoriedad

2. Relatividad: Se exceptúa de este efecto los contratos a favor o en contra de terceros.

b. Efectos negativos: Es el deber que tienen los terceros de respetar las situaciones jurídicas surgidas al amparo de la relación contractual establecida.

1. Efectos especiales: Son los que se producen dependiendo el tipo de contrato

2. Especialísimos: Son los efectos queridos y convenidos por las partes.





## CAPÍTULO II

### 2. Antecedentes del contrato jurídico

Es un vocablo integrado del verbo latino con, trare, y del prefijo pero, que le acentúa. En los albores del teatro griego personas eran las máscaras utilizadas en las representaciones; prestaban doble oficio: reconocer o distinguir contratos celebrados.

Con el transcurso del tiempo operó el fenómeno idiomático del olvido del sentido etimológico, hasta aplicarse tal término (persona) a los seres o miembros de la humanidad, amén de las connotaciones jurídicas, gramatical o de otra índole que también tiene o puede tener.

En el lenguaje jurídico se llama persona a todo ser capaz de derechos y obligaciones. El término persona es más amplio que sujeto de derecho, ya que todo sujeto de derecho será persona; pero no toda persona será sujeto de derecho, porque la actuación supone la aptitud o susceptibilidad, pero no viceversa.

Se entiende por persona, todo ser capaz de adquirir o ejercer derechos y contraer obligaciones. Todo ser humano, distinto de los demás seres vivos, por sus atribuciones intelectuales y morales. El tratadista Puig Peña ha definido la persona como: “todo ser o entidad susceptible de figurar como término subjetivo en una relación jurídica”<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Puig Peña, Federico. **Tratado de derecho civil**. Pág. 37.



El citado autor, entiende por relación jurídica: “toda relación de vida, reconocida y sancionada por el derecho”<sup>3</sup>.

Para Manuel Osorio, “persona es todo ser o entidad capaz de derechos y obligaciones, aunque no tenga existencia individual física, como las corporaciones, asociaciones, sociedades y fundaciones. Se advierte que el concepto de todas estas definiciones resulta sumamente amplio, porque no se circunscribe a las personas como individuos de la especie humana, sino que incluye también a las entidades que, sin tener esa condición pueden estar afectadas de obligaciones y derechos. Las primeras son llamadas personas físicas, naturales, individuales o de existencia física, y las segundas son llamadas jurídicas y también morales e ideales, son las que se encuentran formadas por determinación de la ley.”<sup>4</sup>

## **2.1. La personalidad en el negocio jurídico**

El Código Civil guatemalteco no ofrece una definición, sin embargo se puede definir como: “La aptitud para ser sujeto de derechos y deberes o de relaciones jurídicas. La apreciación de la persona, física o jurídica, considerada en sí misma, en cuanto a su existencia y capacidad, como sujeto de derecho, determina y constituye la personalidad.”<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> Ob. Cit. Pág. 38.

<sup>4</sup> Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Pág. 721.

<sup>5</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Pág. 577.



Bonbecasse define el derecho de personalidad jurídica como: “El conjunto de reglas e instituciones que se aplican a la persona considerada en sí misma, en su individuación y en su poder de acción.”<sup>6</sup>

Asimismo, se define la individualización, como: “El conjunto de elementos que permiten, por una parte, distinguirla socialmente; y por la otra, determinar cuándo es necesario afectarla jurídicamente. Los elementos que permiten distinguirla son el nombre, el estado y el domicilio.”<sup>7</sup>

Para Castán Tobeñas el derecho de personalidad, es: “La facultad concreta de que están investidos todos los sujetos que tienen personalidad.”<sup>8</sup>

## **2.2. Teorías sobre la personalidad del negocio jurídico**

### **a. Teoría de la concepción contractual**

La personalidad principia desde que está concebido el ser. Se basa en el principio de que la personalidad se inicia desde el momento de la concepción. Si la personalidad jurídica, afirman sus seguidores, es inherente al ser humano, resulta lógico y consecuente que sea reconocida a partir de la concepción de la contratación, máxime si se toma en cuenta que la ley protege la existencia.

---

<sup>6</sup> Citado por, Alfonso Brañas. **Manual de derecho civil**. Pág. 26.

<sup>7</sup> Bonecasse. **Ob. Cit.** Pág. 65.

<sup>8</sup> Castan Tobeñas, José. **Derecho civil español**. Pág. 36.



Esta teoría no ha tenido, ni en la antigüedad ni en los tiempos modernos, una aceptación más o menos general. Se la ha criticado, porque científicamente resulta muy difícil, y quizás imposible hasta ahora, comprobar el día en que la mujer ha concebido. Un hecho tan importante como lo es determinar cuándo comienza la personalidad, no puede quedar sujeto a la eventualidad de una difícil prueba.

#### **b. Teoría del nacimiento contractual del negocio jurídico**

Esta teoría se funda en que durante la concepción el feto no tiene vida independiente de la madre, y en que el reconocimiento de su personalidad tropezaría con el inconveniente práctico de la imposibilidad de determinar el momento de la concepción.

El momento en que la criatura nace, es el momento en que principia la personalidad. El nacimiento implica que el nuevo ser humano tiene vida propia independiente de la vida de la madre, y es un hecho que puede ser objeto de prueba razonablemente fehaciente.

#### **c. Teoría de la realidad jurídica del negocio contractual**

Exige para el reconocimiento de la persona no sólo el hecho de nacer, está viva, sino, además, la aptitud para seguir viviendo fuera de la escritura matriz por el simple testimonio del mismo contrato. Así señala Castan Tobeñas y agrega a esta teoría, al hecho físico del nacimiento, el requisito de que el instrumento tenga condiciones de viabilidad, de que sea viable, es decir, que haya nacido con aptitud fisiológica para seguir viviendo fuera del instrumento original que es la matriz.



#### **d. Teoría genérica del negocio jurídico contractual**

Trata de conjugar las teorías, en su expresión más generalizada, fija el inicio de la personalidad en el momento del nacimiento, reconociendo desde la concepción derechos al instrumento aún no nacido, bajo la condición de que nazca con la simple firma o impresión dactilar de determinada persona. Otra tendencia, exige además del nacimiento, las condiciones de la realidad, que el ser sea viable, apto para seguir viviendo, fuera de la escritura matriz es por medio de los testimonios extendidos a diferentes registros respectivos y a los otorgantes.

La personalidad comienza con el nacimiento dicho de otra manera, inicia con la simple rubrica de los otorgante, pero la retrotrae al momento de la concepción para todo lo que beneficie al que existe, y que haya nacido a la vida jurídica.

En consecuencia la personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, a la contratación nace en la forma normal, y al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad, y termina cuando por causa justa o por renuncia, rescisión o revocación del mismo, y en su defecto por vicios del consentimiento. El autor Narciso de la Garza establece que es: "Ser humano meramente concebido, mientras permanece en el seno de la escritura matriz"<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Narciso de la Garza. **Derecho civil fundamental**. Pág. 42.



Algunos tratadistas estiman que la protección dada al nasciturus, es en virtud de consideraciones, ello está fuera de lógica, porque el propósito y finalidad fundamental es brindar esa protección al hombre que se espera. Otros opinan que la indicada protección crea un derecho sin sujeto; lo cual no se puede aceptar en la doctrina, porque todo derecho tiene un sujeto.

### **2.3. Atributos del negocio jurídico**

Todas las personas poseen atributos inherentes a su naturaleza humana, según el autor Guillermo Cabanellas: "Con el nombre de persona se designa a todo ser capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones"<sup>10</sup>.

Por lo tanto, sin distinguir condición, todos las personas nacen con ciertos derechos que les deben acompañar durante toda su vida puesto que les sirven para identificarse así mismos, con relación a los demás y como individuos pertenecientes a determinado Estado.

Los atributos de la personalidad son derechos personales que nacen y mueren con la persona y que no se gastan, ni se venden, ni se transmiten, asimismo es la contratación civil, salvo cuando existe violencia como vicio del consentimiento, en la cual se debe dar la nulidad, o anulabilidad del contrato en el cual existe anomalías, debidamente notorias y en consecuencia el proceso respectivo para rescindir el mismo.

---

<sup>10</sup> Diccionario de derecho usual. Pág. 455.



Los atributos de la personalidad hacen posible que el ser humano se reconozca como un ser único e irreplicable en la sociedad. En este sentido, los atributos que le son útiles para establecer una identidad son los atributos que le son útiles al ser humano para determinar su relación con los demás son los atributos de personalidad de capacidad y de estado civil.

De igual manera, el ser humano puede identificar a partir de los atributos de la personalidad el rol que desempeña en su nación al ser él el sujeto que ejerce derechos y que contrae obligaciones. Es así como los atributos de la personalidad referentes a la nacionalidad y el patrimonio le ayuda a entender la relación que tiene con su nación.

Sánchez Calero define los atributos de la personalidad de la siguiente forma: "Se le llama así a las cualidades de los seres humanos; esas cualidades caracterizan a las personas, distinguiéndolas unas de otras."<sup>11</sup>

Lasarte los define como: "Aquellas cualidades que le son inherentes a cada persona, es decir, aquellas propiedades que le corresponden por el simple hecho de ser tal. No se puede concebir una persona que no tenga tales cualidades. Estos atributos son la capacidad de goce, la nacionalidad, el estado civil, el domicilio, el nombre y el patrimonio."<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Calero Sánchez, **El cimiento del derecho civil**. Pág. 13.

<sup>12</sup> Lasarte Álvarez, Carlos. **Compendio de derecho civil**. Pág. 35.



La persona es un sujeto de derechos y de obligaciones. Según la teoría Kantiana, la escolástica y la filosofía de la ilustración, todo hombre es persona y por esto es originario de derecho. Por otro lado, Kelsen asegura que ciertos hombres carecen de personalidad, porque ésta es una condición atribuida y no constancia. Aún así, para el derecho internacional el ser humano significa ser persona y, por tanto, tener los llamados atributos de la personalidad.

Según Mazeaud, las personas son físicas y morales. Las personas físicas somos todos los individuos que habitamos en la tierra. En las civilizaciones antiguas, cuando un animal cometía algún daño, se le castigaba como si fuese un hombre; pero en la actualidad, la responsabilidad de los animales no existe, solamente tenemos responsabilidad los seres humanos, es decir, las personas, a diferencia de las civilizaciones antiguas, en donde no todo ser humano tenía personalidad como, por ejemplo, los esclavos.

Hoy en día existen algunos cultos en los que se cree lo mismo que en la antigüedad con respecto a los atributos de la contratación civil. Según Santiago, "las personas jurídicas son entidades diferentes a los hombres que también tienen derechos y adquieren obligaciones. Sin embargo, existen grandes dudas sobre las entidades como las universidades o las iglesias, puesto que no se ha podido identificar a quién pertenecen las propiedades que, a nombre de ellas, se han adquirido."<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Santiago Nino, Carlos. **Manual de derecho civil**. Pág. 23.



Algunas teorías que existen con respecto al significado de persona jurídica, siendo las siguientes:

1. "Teorías negativas: Los juristas que hacen parte de esta teoría suelen decir que no existen sino las personas naturales, ya que las personas colectivas no pueden tener derechos ni obligaciones y que los bienes de éstos constituyen bienes sin dueño que buscan un cierto fin.
2. Teorías realistas: Se dice que además de los hombres, también existe otra clase de personas que son entidades. Para algunos autores las personas colectivas son ideas fuerzas que buscan alcanzar un fin y que están apoyadas por un grupo de hombres que desean alcanzar ese fin.
3. La teoría de la ficción: El creador de ésta teoría es Savigny quien dice que no puede existir otro tipo de personas que no sean hombres, aunque ve la posibilidad de que en el ordenamiento jurídico existan normas que reconozcan la existencia de entidades que no sean hombres.

En éste caso se hace un reconocimiento ficticio, puesto que los hombres son los únicos que pueden constituir derechos aunque a éstas entidades les sean atribuidos ciertas finalidades. Al contrario de las teorías realistas, Savigny cree que el Estado puede disponer de estas entidades a su antojo, debido a que las personas jurídicas no pueden cometer delitos, pues esto implicaría un mínimo de voluntad que dichas personas no tienen.

4. La teoría de Kelsen: “Según ésta doctrina, el hombre es una entidad psicológica y biológica y la persona es una entidad jurídica, por lo que no hay una real diferencia entre persona natural y jurídica. Ambas constituyen un conjunto de normas que se aplican independientemente a una persona o a un conjunto de personas. Los únicos que pueden tener derechos y obligaciones son los hombres”<sup>14</sup>.

La personalidad jurídica, es una característica que el derecho atribuye a ciertas entidades que les permite tener una vida jurídica sin importar que éstas sean individuales o colectivas. De esta se desprenden los siguientes atributos:

### **2.3.1. El nombre en el negocio jurídico**

El nombre es una palabra que se da a las personas para hacerlos conocer y distinguirlo de los otros. Atributo que individualiza diferencia e identifica a la persona de los demás. En el Artículo 3 de la Declaración de los Derechos del Niño, se les otorga el derecho a todas las personas a tener un nombre y un apellido.

En Roma y en algunos pueblos antiguos, de donde se originan varias de las instituciones de derecho civil, el nombre estaba formado solo por una palabra: Noé, Abraham, Ciro, Nerón. Estos pueblos acostumbraban a designar a cada persona un solo nombre, exclusivamente perteneciente a ellos.

---

<sup>14</sup> Kelsen, Hans. **La diferencia entre persona natural y jurídica**. Pág. 66.



Este nombre único era de carácter individual y no se transmitía de padre a hijos; faltaba en él el elemento familiar. Se observa esta costumbre entre los hebreos, griegos, romanos, germanos. Este sistema se presentaba a confusiones porque el número de nombres individuales de que se podía disponer en cada lengua era limitado resultaba que el mismo nombre era llevado por diferentes personas.

Nomeu o Geus: Para subsanar esa dificultad, se adoptó la costumbre de agregar al nombre individual una calificación nueva, derivada de alguna cualidad propia de la persona o del lugar de donde procedía la misma: Tales de Mileto, Tarquino el Soberbio, Carlos el Hermoso, etc. Los romanos por su parte, cuya civilización adquirió un mayor grado de desarrollo, llegaron a organizar un sistema completo y complicado de nombres, en el cual aparece por primera vez el elemento familiar o hereditario. En el sistema romano el nombre se compone de los siguientes elementos:

1. Proenomen, nombre individual de la persona.
2. Nomen o nomen gentilitium, nombre de familia: era el nombre común a todas las personas de la misma gens; por ejemplo: Publius Cornelius Scipio, Publius era proenomen, Cornelius el nombre gentilitium y Scipio el cognomen.

Se define como un medio para designar a las personas y constituye un derecho subjetivo intelectual y de carácter eminentemente extrapatrimonial. El nombre es la denominación verbal o escrita de la persona, sirve para distinguirla de las demás que forman el grupo social, haciéndola, en cierto modo, inconfundible.



Al respecto, el Código Civil establece que el contrato civil individual o social, se identifica con el nombre con que se inscriba su respectivo registro, el que se compone del nombre propio de sus otorgantes que lo hubieren reconocido.

Asimismo es el contrato de carácter civil, donde se establece que existe un registro respectivo donde se hace constar la inscripción de determinados instrumentos extendidos, y por ende un orden muy serio para la valoración de los mismos y con carácter de reguardo.

#### **2.4. Estado civil en el negocio jurídico**

El estado civil, es un atributo de la personalidad del contrato en el negocio jurídico en su sentido etimológico, el estado viene de la palabra griega status que significa la condición o situación respecto al contrato, el estado del contrato jurídico como negocio civil es un conjunto de situaciones jurídicas, que determinan la posición de un individuo dentro de la sociedad.

El estado contractual es regulado por normas de orden público que no son modificables por los particulares. Es la relación del individuo con la familia de la cual proviene o con la familia que ha formado, o con ciertos hechos fundamentales de la misma personalidad. Toda persona individual goza de un estado civil determinado.

Santiago Nino, define el estado civil como: "La situación jurídica de una persona natural en la familia y la sociedad. Es invisible, imprescindible e imprescriptible, su asignación



corresponde a la ley y determina la adquisición de obligaciones y la posibilidad de ejercer ciertos derechos.”<sup>15</sup>

El estado civil muestra la familia de la cual el individuo proviene, si es hijo legítimo o extra matrimonial; la familia que ha formado, si es casado o soltero; y los hechos fundamentales de la misma personalidad, si es hombre o mujer, si es mayor o menor de edad, si vive aún o si está muerto.

#### **2.4.1. Domicilio jurídico**

El domicilio, es el lugar en el que reside una persona con la intención de permanecer allí, y tiene por objetivo poder localizarla. El Artículo 32 del Código Civil establece: “El domicilio se constituye voluntariamente por la residencia en un lugar con ánimo de permanecer en el, el cual es el que se plasma en el contrato cuando se establece como por ejemplo el testamento donde se regula la hora tiempo modo y lugar.

#### **2.4.2. Capacidad contractual**

Santiago Nino, indica que este término está relacionado con el significado que tiene en el lenguaje ordinario, el cual dice que la capacidad se relaciona con la posibilidad y la habilidad para actuar. Hay dos clases de capacidad, la de derecho y la de hecho.

---

<sup>15</sup> Ob. Cit. Pág. 38.



La capacidad que otorga facultades para adquirir derechos y deberes corresponde a una capacidad de derecho. Actualmente, según este autor, no hay una incapacidad de derecho absoluta puesto que todos los hombres tienen la capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones.

La capacidad de hecho, es la que se refiere a la capacidad que tiene una persona de adquirir por sí misma esos derechos y obligaciones. De conformidad con el Artículo 8 del Código Civil, "La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido diez y ocho años. Los menores que han cumplido 14 años son capaces para algunos actos determinados por la ley."

#### **2.4.3. Patrimonio del negocio jurídico**

El patrimonio, se constituye por un conjunto de derechos que pertenecen a una misma persona y están afectados a un determinado fin. Son los atributos que se relacionan con el patrimonio económico de la persona, aunque algunos aseguran que pueden existir derechos patrimoniales que no representen un valor específico de dinero. Estos derechos pueden ser transmitidos durante la vida del titular o por causa de muerte.

Estos derechos se clasifican en derechos reales y derechos personales. Los primeros son los que se tienen sobre una cosa sin respecto a una determinada persona, es decir, la propiedad de la cual se desprenden el usufructo, el uso o habitación, las servidumbres, la prenda, la hipoteca, el derecho de retención y la posesión.



Los segundos, son aquellos que pueden reclamarse sólo de ciertas personas. Son los derechos que tiene una persona conocida como acreedor sobre otra quien es el deudor con el fin de que esta última cumpla las obligaciones que tiene con el acreedor.

También existen los derechos universales como lo son: la herencia derechos patrimoniales de la persona que muere, el patrimonio social de las personas jurídicas disueltas, y los bienes gananciales de la sociedad conyugal disuelta.

#### **2.4.4. Nacionalidad contractual**

Es la relación jurídica entre la persona y el Estado, de la cual se derivan derechos y deberes. Es un atributo de la personalidad relativo a la persona, puede existir sin nacionalidad o con múltiples de ellas en contraste con el resto de atributos. La persona puede renunciar a su atributo de la nacionalidad o disfrutar de él pues es él, lo que le da el derecho de elegir y ser elegido y de desempeñar cargos públicos.

#### **2.5. La regulación del nombre en el negocio jurídico**

Entendiendo que el nombre es la palabra o signo de individualización que sirve para distinguir al hombre de los demás, constituye el principal elemento de identificación de las personas. Palabra o vocablo que se apropia o se da a una persona o cosa a fin de diferenciarla y distinguirla de las demás.



El sujeto como unidad de la vida jurídica, tiene necesidad de un signo estable de individualización que sirve para distinguirlo de todos los demás, este signo es el nombre civil integrado por:

- a. Nombre individual, nombre propiamente dicho o nombre de pila; y
- b. Nombre de familia o patronímico que está constituido por los apellidos.

## **2.6. El sobrenombre y el pseudónimo**

Otras formas de identificar el contrato es por medio de las personas lo que constituyen el sobrenombre y el pseudónimo, el que manifiestan de palabra ante el notario.

### **2.6.1. El sobrenombre**

Denominación adicional para diferenciar a dos personas del mismo nombre o lo que se conoce comúnmente como apodo, esto sucede cuando una persona se puede o debe identificarse con una identificación de persona o en su defecto de tercero, cuando la persona haya fallecido.

Conocido también vulgarmente como apodo, alias, o nombre de pila acompañado de un calificativo o mote, sobrenombre familiar o diminutivo, ejemplo: la nena, Toto, Tota, etc. Situación que cabe mencionar en la investigación científica, donde se hace alusión para el respectivo fundamento para el mismo.



### 2.6.2. El pseudónimo

Es un nombre distinto al verdadero que se otorga a la misma persona. Es un nombre especial utilizado por voluntad de la misma persona, es común entre los artistas, deportistas, escritores, etc. ejemplo: Mario Moreno, Cantinflas; Juan Manuel Chacón, Filóchofo; José Milla y Vidaurre, Salomé Gil.

En otras palabras, el pseudónimo es el nombre empleado en lugar del nombre auténtico, especialmente por literatos, periodistas, actores y demás gente de contacto frecuente con el público, a fin de singularizarse, evitar apellidos comunes o poco eufónicos o como propaganda por lo llamativo y atrayente. Los investigadores señalan que no eran usuales antes de la invención de la imprenta.

Etimológicamente: falso nombre, o auto denominación distinta del nombre verdadero, del nombre legal; es un nombre especial creado y popularizado por impulso propio. El Código Civil de 1877, el de 1933, o el vigente, no contienen preceptos relativos al pseudónimo. Este silencio de la ley ha obedecido posiblemente al deseo de no fomentar su uso, lo que podría ocurrir si se le diera respaldo expreso legal, en detrimento del nombre verdadero.

Sin embargo, el uso del pseudónimo no está prohibido, y el mismo tiene, a no dudarlo, trascendencia jurídica, por lo cual resulta conveniente señalarla. Por eso, aún cuando los pseudónimos, al menos que sepa, no tienen acceso al Registro Civil, por la notoriedad y valor que representan cuando están acreditados, tienen derechos a la



protección de la exclusividad, como han reconocido los Tribunales, con la exigencia de su originalidad y novedad.

La diferencia entre el sobrenombre (alias o apodo) y el pseudónimo, es que el primero es impuesto por otras personas.



## CAPÍTULO III

### 3. Acto jurídico

Son los actos voluntarios, a los cuales el ordenamiento positivo le atribuye el efecto de crear, modificar, transmitir o extinguir derechos y obligaciones, o sea de establecer relaciones jurídicas.

#### 3.1. División del negocio jurídico

Es todo acto voluntario realizado de conformidad con una norma jurídica que tenga por finalidad directa y específica crear, conservar, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, dentro de la esfera del derecho privado

#### 3.2. Características del negocio jurídico

Son las que le dan vida como fundamento legal a las circunstancias de la vida del negocio jurídico y la perfección del instrumento público, los cuales son:

- a. Es un acto jurídico.
- b. Consiste en una o varias declaraciones de voluntad privada, que como tal deben ser exteriorizadas.
- c. La voluntad tiende a provocar una consecuencia jurídica.
- d. Está regulado y protegido por el derecho.



### **3.3. Elementos del negocio jurídico**

- a. Elementos esenciales: No pueden faltar en ningún negocio jurídico y son capacidad, consentimiento y objeto lícito.
  
- b. Capacidad: Es la facultad que tiene cada persona, de poder ejercer actitudes y actividades en pleno conocimiento.
  
- c. Consentimiento o voluntad negocial: Consiste en la exteriorización del propósito de realizar un negocio jurídico, en el que dicha exteriorización debe estar libre de vicios, siendo estos los más frecuentes dentro del instrumentos públicos: error, dolo, simulación y violencia.

Esta exteriorización debe coincidir con la voluntad interna, real o externa, y esa exteriorización debe ser expresa o tácita de tal forma que pueda establecerse con fuerza legal para plasmarlo posteriormente con el mero consentimiento legal, racional, analítico y directamente humano.

### **3.4. Vicios del consentimiento**

- a. Error.
  
- b. Dolo.
  
- c. Simulación.
  
- d. Violencia.



### **3.4.1. Error**

Es el conocimiento equivocado de una cosa, por ser incompleto o por ser inexacto, y se puede dar con relación al negocio o con relación a la persona.

### **3.4.2. Dolo**

Es sinónimo de mala fe, y se define como la maquinación de que se sirve uno de los contratantes para engañar a otro o mejor dicho es todo fraude encaminado a obtener de otro el consentimiento para la celebración de un negocio jurídico.

### **3.4.3. Violencia**

Se refiere a la coacción o a la fuerza física ejercida contra una persona para obligarla a realizar o celebrar un negocio jurídico.

### **3.4.4. Simulación**

Es una declaración de voluntad no real, emitida conscientemente y de acuerdo entre las partes, para producir, con fines de engaño, la apariencia de un negocio jurídico que no existe o es distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo.



### **3.4.5. Requisitos de los vicios del consentimiento**

- Que haya acuerdo entre las partes para llevar a cabo la simulación
- Debe existir total acuerdo deliberado entre los autores
- Que se haga con la intención de engañar (acreedores, interesados, terceros etc.)

### **3.4.6. Clases de vicios del consentimiento**

- a. Absoluta: Tiene lugar cuando los interesados se ponen de acuerdo para engañar a terceros, realizando aparentemente un negocio jurídico que en realidad no quieren, teniendo como efecto la nulidad absoluta
- b. Relativas: Tiene lugar cuando las partes encubren con un acto, otro distinto querido realmente por ellos, teniendo como efecto la nulidad relativa
- c. Lícita
  - Plazo de prescripción: La acción para pedir la simulación es imprescriptible, según el Artículo 1288 del Código Civil.
  - Objeto lícito: Es sobre el cual el negocio versa o sea la materia de este, de manera que son bienes, derechos, utilidades, intereses o relaciones sobre el que recae la voluntad negocial.



### **3.5. Vicisitudes del negocio jurídico**

A esto también se le denomina ineficacia del negocio jurídico. El negocio jurídico puede ser ineficaz por virtud de la ley y por voluntad de las partes.

#### **3.5.1. Ineficacia por virtud de la ley**

- a. Nulidad absoluta
- b. Nulidad relativa o anulabilidad
- c. Rescisión forzosa o judicial
- d. Revocación judicial o por fraude o perjuicio de acreedores

#### **3.5.2. Por voluntad de las partes**

- a. Resolución expresa (condición resolutoria expresa)
- b. Resolución tácita
- c. Rescisión por mutuo consentimiento
- d. Revocación unilateral
- e. Revisión por lesión sobreviniente

#### **3.5.3. Nulidad absoluta**

También se le llama nulidad plena, ipso jure, de pleno derecho, radical, ab-initio. Es el grado de mayor imperfección del negocio jurídico, éste no produce efectos, es la nada jurídica, como que el negocio no se hubiese realizado, no nace a la vida jurídica.



#### **3.5.4. Causas de nulidad absoluta**

- a. Cuando el negocio jurídico es contrario a la ley, la moral o al orden público.
- b. Cuando falta uno de los elementos esenciales o constitutivos del negocio jurídico a excepción del consentimiento
- c. Por la inobservancia de la forma cuando esta es requisito de validez
- d. Por simulación absoluta

#### **3.5.5. Características de nulidad absoluta**

- a. Es de orden público 1302
- b. Es insubsanable y perpetua 1301
- c. Opera de pleno derecho
- d. Declarada la nulidad, las partes restituyen lo recibido con motivo de la celebración del contrato, únicamente protegiéndose a terceros de buena fe.

#### **3.6. Nulidad relativa**

Tiene lugar en el negocio jurídico que produciendo sus efectos, estos pueden cesar en virtud de acción judicial ejercitada por quien alega la existencia de vicios o defectos en su constitución.



### **3.6.1. Causas de nulidad relativa**

- a. Incapacidad relativa de una o de ambas partes
- b. Vicios de consentimiento
- c. Lesión o desequilibrio en los contratos u obligaciones bilaterales
- d. Simulación relativa
- e. La no observancia de las formalidades requeridas por la ley para la celebración del negocio, en el caso menores e incapaces

### **3.6.2. Características de nulidad relativa**

- a. La anulabilidad no es de orden público, solo se hace en interés de la persona a quien perjudica el vicio.
- b. Es subsanable, eso quiere decir que prescribe.
- c. Es convalidable tácita o expresamente
- d. Puede ser total o parcial
- e. Produce plenamente sus efectos mientras no sea impugnado

Resolución: Es privar a un negocio jurídico de sus efectos, por haberse realizado un acontecimiento pactado específicamente (condición resolutoria expresa) o bien sea por existir simple incumplimiento de una de las partes en su obligación objeto del negocio (condición resolutoria tácita).



Pacto comisorio o pacto de rescisión: Constituye una mezcla de ambas condiciones resolutorias (implícita y expresa) porque opera de pleno derecho y tiene como causa el incumplimiento de la obligación.

Rescisión: Es una forma de extinguir el negocio jurídico por causas sobrevinientes después del perfeccionamiento de aquél.

Elementos para que se produzca la rescisión:

1. La existencia de un contrato válido
2. Que el negocio o contrato no se haya consumado, es decir que esté pendiente de cumplimiento
3. Debe haber mutuo acuerdo o declaración judicial para rescindir

Clases de rescisión:

1. Por mutuo consentimiento
2. Por declaración judicial: Se llama así por es por medio de una declaración de juez competente que el contrato queda sin efecto y que puede darse por causa de perjuicio económico o lesión patrimonial y por motivo de rescisión fortuita o forzosa:
  - a. Rescisión del contrato de sociedad
  - b. Rescisión de la compraventa
  - c. Rescisión de la donación onerosa
  - d. Rescisión del contrato de arrendamiento



- e. Rescisión por vicios ocultos
- f. Rescisión del contrato en lugar de saneamiento
- g. Rescisión del contrato de obra o empresa

El plazo para pedir la declaración de rescisión es de un año. Resolución unilateral o denuncia: En estos casos no se requiere la anuencia del otro contratante y entraña una facultad concedida por la ley a quien en el contrato se le ha conferido algo, de lo cual declina por su propia decisión personal.

Revocación: Es el acto jurídico que deja sin efecto otro acto anterior por voluntad del otorgante, o, en algunos casos por declaración judicial.

Clases de revocación:

1. Revocación Judicial: Es la que se da por fraude o perjuicio de acreedores
2. Revocación unilateral: Es la concedida por la ley a quien en un contrato ha otorgado, entregado o autorizado algo al otro contratante, de retirar lo concedido voluntariamente y con las formalidades que establece la propia ley. Ejemplo: El mandato, donación entre vivos a título gratuito

Como explica Sánchez Calero, "En este mundo cada persona representa algo nuevo, algo que nunca ha existido todavía, algo único y original. Es deber de cada uno el saber... que nunca ha existido en el mundo nadie semejante a él, porque si hubiese existido alguien semejante a él, ya no sería necesaria su existencia. Cada persona en el



mundo, es una cosa nueva y está llamada a realizar su peculiaridad. Y eso es, precisamente, lo que cada persona tiene que defender de sí misma.”<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Sánchez Calero, Francisco Javier. **Derecho de la contratación civil (curso de derecho civil I)**. Pág. 12.



## CAPÍTULO IV

### **4. Causas, efectos y soluciones a la problemática del negocio jurídico**

En el presente trabajo es importante tomar en cuenta el tema de los antecedentes del negocio jurídico, para entender el contexto histórico de su formación, uso y valor social. Asimismo, se trata la diferencia entre el contrato y la contratación, puesto que su asignación social, formal y jurídica tiene objetivos concretos y humanos.

De igual forma se señalan brevemente el contexto actual del negocio jurídico guatemalteco, como marco dentro del cual ejercita sus derechos, entre ellos, el derecho de su identidad individual. Además, se abordará el tema del nombre como parte de la identidad personal. Y por último se determinan las consecuencias sociales y jurídicas de la contratación y propondremos algunas soluciones a la problemática.

#### **4.1. Mundo de habla hispana**

En España y en la mayoría de los países de habla hispana, la práctica común es que las personas tengan la contratación a su favor, para poder determinar si existe controversia en el futuro, quien es el que incumple lo establecido en el mismo.

Algunas personas de origen hispano que emigran a otros países eliminan la forma legal del contrato, aunque no formalmente, como una forma de adaptarse mejor a las costumbres de las sociedades no hispanas donde viven y trabajan.



Desechar en principio la contratación es algo raro cuando se trata de una formalidad demasiado común. Por ejemplo, el pintor Pablo Ruiz Picasso y el presidente español José Luis Rodríguez Zapatero son mejor conocidos por sus apellidos maternos: Picasso y Zapatero, pero en realidad no realizan ninguna contratación, confiando en su buena fe de cada uno.

#### **4.2. Subordinación social**

Históricamente, como un símbolo social de posesión o propiedad del hombre hacia los bienes mueble e inmuebles. Por lo mismo, la legislación guatemalteca debe obligar a los funcionarios facultados para autorizar contratos, a advertir al ser humano contratante al momento de contraer derecho y obligaciones, que es optativo el uso del contrato en general y que esto de ninguna manera debe asumirse como una práctica negativa de subordinación, sino solamente como el reconocimiento de un vínculo derivado de la institución, para informar a la sociedad que se encuentran unidos por dicha institución.

#### **4.3. La identidad personal**

En este capítulo se ha tratado el tema del derecho a tener un nombre como un derecho intrínseco a tener una identidad personal, que lo distinga de los demás. Algunas corrientes y asignaciones sociales.

Para acabar con ese mito, es necesario implementar la recomendación establecida en el sub numeral anterior. Asimismo, es necesario crear campañas para fomentar la igualdad, el respeto para no mal interpretar un derecho reconocido legislativamente con el espíritu de manera formal y simbólica.

#### **4.4. Identificación de las personas en la contratación jurídica**

Un problema formal derivado del derecho al no uso del contrato y a la formalidad del mismo, salvo que quede disuelto por nulidad, tiene la posibilidad de identificarse con al que le corresponde de lo cual crea una nueva identificación de la persona y produce que se haga constar en actos de otorgamiento, registro y de cualquier tipo que sea documental, nombres distintos antes, durante y después.

Circunstancia que eventualmente puede generar confusiones en la identidad formal de la persona. Debiendo tener que efectuar una identificación de persona con las formalidades de ley. De lo contrario, el hecho puede producir inseguridad y confusión jurídica y registral.

Al respecto, es recomendable regular en la normativa civil que, se halla identificado indistintamente con su nombre si se efectuara la reforma establecida para el hecho de reconocer sus distintas identidades formales, aunque éste se halla disuelto.



#### **4.5. Obligación de informar**

Debe regularse además, la obligación de las personas que pueden autorizar contratos, de informar oportunamente a los que deseen utilizarlo ante los órganos de la administración pública. Además, del deber de informar que podrán distinguir sus identidades formales con la sola presentación de los documentos.

No resta más que llamar a la reflexión acerca del tema tratado. Si bien es cierto, algunos podrán verlo como un tópico intrascendente. El uso del contrato para que se respalde toda actividad y así la anulabilidad del mismo si existiere vicios del consentimiento, de un marco de discriminación y subordinación de género, es un problema de sociedad y de Estado, que afianza los cimientos de desigualdad y desgasta la institución del cual debe estar fundada sobre bases de respeto y equidad. Pues el contrato sin vicios es la célula de toda sociedad sana.

#### **4.6. Breves antecedentes del negocio jurídico**

Cuando se habla del negocio jurídico, automáticamente los seres humanos piensan en el tiempo libre de la contratación productivo. A pesar de ello, también debe considerarse que existe un tiempo no productivo que merece que sea de esa manera, y esto se trae a colación citando el ejemplo en el caso de los trabajadores, que tienen días de descanso, para realizar otras tareas que no sean propias las del trabajo que desarrollan diariamente.



Por eso, se puede decir que el negocio jurídico en el tiempo libre, a través de la historia, se han asimilado en su esencia; eso que se ha denominado contratación civil, se da al margen del espacio productivo, tal y como se dijo antes, pero no como contraposición.

Se ha escrito al respecto y se ha dicho que los ciudadanos griegos, tenían tiempo para el mismo y era una actividad específica que era la contemplación, "el encuentro con los dioses, con la naturaleza, encuentro consigo mismo, era fundamentalmente un espacio de gratuidad con cada individuo y con el entorno; el contrato civil era el "motor" de la sociedad griega; gracias a él, se tiene el legado cultural en cuanto a las ciencias, las artes y algunos deportes".

Posteriormente, en Roma se transformó, agregándole diversión para todos, e igualmente se cumplía en espacios distintos a los productivos. Con Aristóteles la contemplación es casi como la música que destaca la formación humana no utilitaria.

El mismo autor citado refiere que Roma no asimiló la visión griega del contrato, para ellos es un tiempo de no trabajo para reemprenderlo, se trata de un medio para conseguir el máximo provecho del trabajo. Destacan también los ocios populares y masivos, donde Roma fue un gran exponente. No es fácil ver en Roma una utilización formativa del ocio.

El cristianismo, le da más importancia al objetivo de contemplar a Dios que a la actividad en sí misma. Durante la Edad Media y el Renacimiento el trabajo jurídico de la mayoría de los agricultores y artesanos están controlados por las horas de sol y la



Iglesia. En esta época, el ocio y otium, eran condenados desde la moral católica, por venir del mundo pagano; sin embargo, los señores feudales dedicaban su tiempo libre a las competencias, a la cacería, a la pesca, etc.

Para la mayoría de los hombres ocio y trabajo están muy ligados durante siglos, es por ello que los días festivos se vivían junto a los compañeros de trabajo. Los oficios religiosos ocupaban gran parte de los días festivos. Otras ocupaciones del contrato eran estar y pasear por las calles, ir a tabernas y escuchar o ver espectáculos de saltinpanquis, o escuchar conciertos de trovadores y juglares, para establecerlo por medio del negocio jurídico.

A partir de la Baja Edad Media y al menos hasta la Revolución Francesa destacan diferentes formas cortesanas del arte de vivir que se puede calificar que un negocio contractual, un tiempo productivo pero valioso como prueba de riqueza y poder; es una forma de conservar y aumentar el grado de dominio frente al pueblo.

El renacimiento, tomado como movimiento cultural, retoma los ideales del mundo griego, pero al llegar la época moderna, con el surgimiento de la nueva clase social, la burguesía, el trabajo y los negocios toman importancia en el advenimiento del libre mercado y las practicas contrarias a esta nueva al economicista son condenadas.

En la época de la revolución industrial, el tiempo libre era motivo de lucha por las clases trabajadoras, precisamente por las condiciones inhumanas en las que tenían que



trabajar adultos y niños, como lo describe Paúl Lafargue en su libro "El derecho a la pereza".

Con la Revolución Francesa, la Iglesia deja de controlar totalmente los días festivos y desaparece el control de los horarios de trabajo, con el liberalismo las fiestas se reducen y los horarios estrictos desaparecen, el hombre tiene libertad de comerciar con otro hombre las condiciones de trabajo.

Conforme el autor Josef Pieper: "En la actualidad las actividades del negocio jurídico y la libertad no esta vetada pues existe una gran oferta del vicio del consentimiento para todo tipo de personas y edades, lo que ocurre en la sociedad actual es que no se sabe como utilizar todos los recursos de los que se disponen para integrarse en la sociedad y realizar actividades que sirvan para el desarrollo humano"<sup>17</sup>.

En términos generales, entonces, se puede decir que el negocio jurídico mismo, está siendo planteado como una salida a los problemas que hoy agobian a la humanidad.

No hay una definición exacta acerca del negocio jurídico como vicio del consentimiento, lo que sí se puede decir es que depende de las circunstancias históricas y de la manera de pensar, implica un marco temporal, supone una liberación del trabajo y disponibilidad para el tiempo personal.

---

<sup>17</sup> Pieper, Josef. **Manual de derecho civil internacional**. Pág. 59.



“Dumazedier define a la violencia como vicio del consentimiento, como un conjunto de ocupaciones a las que el individuo se entrega de manera totalmente voluntaria sea para descansar, para divertirse, para desarrollar su información o su formación desinteresadamente, tras haberse liberado de sus obligaciones profesionales, familiares y sociales”<sup>18</sup>.

a) El ocio es un tiempo libre que se dedica a no producir para los demás, sino para nosotros mismos. Ha cambiado de forma radical durante los últimos 10 años, las tecnologías se inmiscuyen en la vida cotidiana de forma real. Empleo racional del tiempo libre que potencia las relaciones más ricas e intensas, selectivas y productivas a todos los niveles, facilitan la vida cotidiana y generan satisfacción.

b) El vicio contractual ha constituido una de las grandes conquistas del siglo XX, los avances tecnológicos, científicos y sociales han hecho posible la racionalización del tiempo libre, es un sector en permanente transformación e innovación.

c) La educación para la desaparición del vicio del consentimiento: El tiempo libre puede ser un espacio de creatividad que permita una relación mas íntima con quienes rodean a los seres humanos, o en un contacto mas pausado con el entorno, una posibilidad de gozo personal o en compañía, una entrega altruista a los intereses del hombre de carácter solidarios, un disfrute de la soledad o aburrimiento e incluso un simple escape de las tensiones del tiempo productivo.

---

<sup>18</sup> Dumazier, Coronado. **Derecho comparado del negocio jurídico**. Pág. 55.



d) También puede representar un tiempo de formación y auto aprendizaje, pero entonces corresponde mas a un aspecto del consumo de cultura o aun tiempo para adquirir aquello que se considera necesario para sus propias vidas y entonces se estaría tratando ya aspectos claramente consumistas.

e) Lo cierto es que la violencia y el consumo van unidos, porque el resto del tiempo se considera que se esta produciendo, para producir a gusto con uno mismo se necesita desarrollar unas destrezas e interiorizar una serie de valores y normas que hagan de la tarea sea algo agradable y que impulse a producir más. Las nuevas tecnologías y la implantación de nuevas formas de producción, junto con la situación del mercado laboral y la regulación del empleo, el tiempo de la contratación cada vez es mayor, por lo que para la mayoría, el tiempo se reduce a un tiempo de esfuerzo y superación personal.

f) La jornada diaria seria la suma de tiempo de descanso más tiempo de consumo más tiempo de trabajo. En el tercio de descanso se incluye el sueño y el tiempo de libre disposición; en el tiempo de consumo se incluye las demandas personales de cultura, deporte y transacciones comerciales; ya en el tiempo de trabajo, todas las actividades productivas de formación para el empleo o la búsqueda del mismo.

g) En la sociedad actual en la que se vive el tiempo que se ha convertido en una necesidad más que es necesario cubrir. Los jóvenes por regla general tienen unas inquietudes y una vitalidad que necesitan cubrir, por lo que cuando no tienen una oferta suficiente para cubrir sus necesidades buscan la forma de ocupar su tiempo libre.”



A pesar de lo anterior, conviene hacer la reflexión de que todos conocen la realidad en materia cultural, deportiva, de animación, etc... y todos claramente ven la necesidad de reorientar la escasa oferta destinada a cubrir el tiempo libre de los jóvenes con actividades atractivas, no sólo para mantener ocupada una parte de ese tiempo, sino que ayuden a formarse intelectual y físicamente complementando el de los aspectos de su vida e inculcando valores de tolerancia y respeto por los demás.

Algunas de estas reivindicaciones en la que coincide toda la población juvenil es la falta de espacios libres donde poder reunirse, de piscinas, de una oferta cultural interesante y atractiva, así como de centros donde se impartan cursos y talleres.

Y como sucede en el presente análisis investigativo, respecto a que los jóvenes que conforman la mayor parte de la población guatemalteca, no tienen tiempo libre para realizar tareas o actividades sanas, dirigidas por el Ministerio de Educación Pública, y esto es lamentable, pues efectivamente pueden ocupar su tiempo en actividades no lícitas, como relacionándose con pandillas, aprendiendo a drogarse, robar, o bien realizando otras actividades que amerite su estadía en los centros carcelarios del país lo cual es preocupante, para la sociedad guatemalteca, porque lo cual hace que incremente la violencia que actualmente se vive.

Dentro del análisis de las definiciones anteriores, se puede establecer que respecto a una política de tiempo libre, se debe considerar los siguientes aspectos:



- a) Ofrecer la posibilidad de emplear el tiempo libre en forma alternativo, que fomenten hábitos de vida saludables tanto físicos como intelectuales.
  
- b) Difundir, facilitar y motivar el gusto y la participación del joven en actividades culturales, adaptada a las necesidades e intereses de quien va dirigido.
  
- c) Potenciación de asociacionismo, apoyando a las asociaciones ya existentes y fomentando la creación de nuevas entidades, ya que en las asociaciones se fomentan aspectos muy importantes en la vida de las personas tanto como es el espíritu de compañerismo, la solidaridad.
  
- d) Establecimientos de una política de ayudas y subvenciones a las distintas asociaciones para el desarrollo de actividades y cursos destinados al público en general.
  
- e) Descentralización de la oferta cultural, acercando la misma a localidades en La que es necesaria esta oferta debido a que tiene carencias en este aspecto.
  
- f) Aprovechar las instalaciones y zonas alternativas mediante una política de gestión eficaz.
  
- g) Dotar a los ayuntamientos mediante convenios, de las instalaciones y materiales necesarios para poder desarrollar una buena política de tiempo libre.



- h) Construcción de centros cívicos en distritos para ubicar las sedes de las asociaciones juveniles.
  
- i) Apoyo de los medios de comunicación locales y comarcales, promoviendo la participación de los diferentes colectivos, elaborando programas con una finalidad formativa e informativa.
  
- j) Ampliación de las redes de albergues para favorecer el turismo rural.
  
- k) Promover la creación de escuelas municipales de Animación Sociocultural.
  
- l) Potenciar la educación para el buen funcionamiento, dotando a las escuelas de medios económicos para poder conseguirlo.
  
- m) Apertura de los centros educativos en horas no lectivas para la práctica de deportes y otras actividades lúdicas.

Dentro de las actividades que pueden desarrollarse en cuanto a los temas aborda

- a) Actividades alternativas al tiempo libre y de máxima seguridad.
  
- b) Fomentar la libertad y personalidad mediante desarrollo creativo.
  
- c) Incentivar el trabajo en equipo.



- d) Crear un ambiente de desinhibición fuera de la rutina cotidiana y el estrés.
- e) Fomentar el respeto por la naturaleza, orientadas desde una metodología participativa y una perspectiva lúdica, basada en la dinámica de grupos.
- f) Estar asociado a diversión e integración social, con centros opcionales en los que se prestan servicios encaminados a formar a los individuos, para que puedan vivir de una manera autónoma y responsable.
- g) Se elaboran, desarrollan y ejecutan programas para la adaptación, conducta e interés de una determinada actividad.

Para estos tiempos se requieren una serie de destrezas y un proceso de enseñanza-aprendizaje, unos dependen de unas habilidades y otros de otras. Los objetivos que persigue son el aprender a valorar la vida, la libertad y la solidaridad en nuestros momentos, favoreciendo la toma de decisiones responsables y la autonomía en el uso de los bienes y recursos de nuestro tiempo.

Los aspectos generales a desarrollar serían: el papel del consumidor y la economía, la toma de conciencia ambiental en el consumo y actitudes ante el consumo de la información y los medios de comunicación, valorar la crítica de la publicidad y los mecanismos de mercado, conciencia y uso del tiempo libre, demanda del entorno y conciencia social en, el voluntarismo y la entrega de nuestro tiempo creativo, etc...



En este amplio campo de transacción personal entre el tiempo realmente libre y el tiempo invertido en la adquisición de bienes de consumo, culturales, deportivos o simplemente comerciales, el individuo opta por un medio de vida que no sólo implica al sí mismo, sino que involucra a los demás, por cuanto los espacios de consumo suelen ser comunes y suponen una interacción social. El entorno educativo puede intervenir como mediador para favorecer un cambio social o mejor, integrando entre sus objetivos alguno o todos los siguientes:

- a) Ayudar a priorizar el ser frente el tener en la construcción de horizontes personales o colectivos de felicidad.
  
- b) Apreciar la escasez de los recursos naturales necesarios para la vida, tomar conciencia de su desigual distribución y favorecer las actitudes de igualdad, respeto y ahorro hacia todos ellos.
  
- c) Favorecer el deseo de participación activa con colectivos y organizaciones interesadas por la conservación del medio ambiente, la entrega altruista a los más necesitados o en actividades deportivas que favorezcan la integración del individuo en su entorno y la adopción de hábitos saludables personales.
  
- d) Descubrir, analizar y ponderar el proceso de elaboración y distribución de bienes de consumo, así como adoptar una actitud crítica de la intervención humana en esos procesos, tanto en sus aspectos positivos como en su posible connotación negativa.



- e) Tomar conciencia de las necesidades básicas de la vida, incluido el disfrute de las propias capacidades y posibilidades, favoreciendo la toma de decisiones que supongan el respeto a los demás y el cuidado del medio.
  
- f) Reconocer el valor intrínseco de las relaciones con los demás para afrontar el impacto del consumismo en la formación personal y apreciar el gozo de las relaciones humanas.
  
- g) Interesarse en la organización personal del tiempo libre, de forma que la autonomía de acción se beneficie de hábitos saludables para sí mismo y para los otros, aprendiendo a disfrutar nuestro contrato para gratificación propia y de los demás.
  
- h) Valorar y rechazar aspectos consumistas perjudiciales para la salud, o prevenir actividades para la salud, que puedan violentar a otros, descuidar el medio ambiente o poner en peligro la salud o riesgo de accidente.
  
- i) Favorecer los momentos de vivencia personal y creativa, eludiendo la opción simple y utilitaria del tiempo, apreciando incluso el aburrimiento como un tiempo necesario entre la acción y la decisión o como disfrute pausado frente al agobio y el estrés.
  
- j) favorecer la curiosidad, el interés por la novedad, el gusto por viajar y conocer otros pueblos y culturas, la capacidad de admiración y sorpresa, la emoción y asombro

ante lo desconocido, que posibilite la creación de aficiones y el cultivo de diversos intereses, con sentido creativo lúdico o de gozo de relaciones humanas.

k) Aproximar las nuevas tecnologías, la multimedia, la imagen como recursos de información y formación, siempre bajo el control de la voluntad, esfuerzo y constancia del individuo.

l) Una comunidad educativa debe optar, por insertarse en la realidad sin renunciar a su función mediadora en valores y por tanto transformadora. Aun hay mucho camino por recorrer respecto al negocio jurídico, muchos centros educativos ya incluyen como algo habitual la asistencia a los albergues, granjas-escuela, el recorrido de sendas naturales, asistencia a teatros y espectáculos, visitas programadas a museos y exposiciones, excursiones y viajes, pero todavía prima en exceso un concepto meramente productivo del tiempo lectivo, esto no es positivo porque la formación debe contemplar una amplia gama de estrategias para cubrir de forma positiva el tiempo libre que nuestra época nos permite.

m) La valoración de lo útil y lo creativo del tiempo se debe vivenciar en la comunidad educativa estableciendo tiempos de rendimiento, tiempos de creatividad y tiempos de la contratación civil. Si la comunidad educativa sólo valora el esfuerzo o sólo se ocupa de los momentos de pleno rendimiento, estará valorando la capacidad de disfrute del ser humano y alejándose de la realidad.



## CAPÍTULO V

### 5. Sociedades mercantiles en el negocio jurídico

Se establece que la sociedad mercantil o sociedad comercial como también se le denomina, es aquella sociedad que tiene por objeto la realización de uno o más actos de comercio o, en general; una actividad sujeta al derecho mercantil.

Se regula que toda sociedad, es ente, a los que la ley reconoce personalidad jurídica propia y distinta de sus miembros, y que contando también con patrimonio propio, canalizan sus esfuerzos a la realización de una finalidad lucrativa que es común, con vocación tal que los beneficios que resulten de las actividades realizadas; solamente serán percibidos por los socios. El autor José Alberto Garrone, señala que: “La sociedad, en sentido técnico jurídico, consiste en el ente creado por un acto voluntario colectivo de los interesados; en aras de un interés común y con el propósito de obtener ganancias o un fin lucrativo”<sup>19</sup>.

Los socios se comprometen a poner un patrimonio en común integrado por dinero, bienes o industria; con la intención de participar en las ganancias. Por tanto, son características fundamentales y constitutivas de la sociedad la existencia de un patrimonio común y la participación de los socios en las ganancias. Se distingue de la

---

<sup>19</sup> Garrone, José Alberto. **Sociedades mercantiles jurídicas**. Pág. 26.



asociación en que ésta no persigue fines lucrativos sino de orden moral o económico social que no se reducen a la mera obtención y distribución de ganancias.

Los socios se obligan a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, lícito y persiguiendo el lucro; de acuerdo con las normas establecidas en su contrato social y las que por ministerio de ley le correspondan.

### **5.1. Personalidad jurídica de las sociedades en general del negocio jurídico**

Queda regulado, según las disposiciones del Código de Comercio de Guatemala vigente, en Guatemala, se constituye la sociedad mercantil, teniendo que ser inscritas en el Registro Mercantil dichas disposiciones, las cuales cuentan con personalidad jurídica auténtica y distinta de los socios que se encuentran individualmente considerados.

El autor Manuel Broseta Pont, determina que: “La persona o personas que comparecen en la constitución de sociedades como socios fundadores, tienen que hacerlo por sí solos sin la representación de otro, acreditando la calidad legalmente; siendo prohibida por completo la comparecencia como gestor de negocios”.<sup>20</sup>

Toda sociedad mercantil se rige mediante las disposiciones del Código de Comercio de Guatemala relativa a la escritura social.

---

<sup>20</sup> Broseta Pont, Manuel. **Constitución de sociedades**. Pág. 29.



Es de importancia anotar que contra el contenido que tiene la escritura social, no le es permitido a los socios hacer pacto reservado o bien oponerse a prueba alguna.

## **5.2. Solemnidad de las sociedades mercantiles**

La constitución de la sociedad tiene que ser solemne, debido a lo cual el Artículo 16 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala reglamenta que: “La constitución de la sociedad y todas sus modificaciones, incluyendo prórrogas, aumento o reducción de capital, cambio de razón social o denominación, fusión, disolución o cualesquiera otras reformas o ampliaciones, se harán constar en escritura pública.

La separación o ingreso de socios en las sociedades no accionadas, también se formalizará en escritura pública. Salvo en las sociedades por acciones, la modificación de la escritura constitutiva requerirá el voto unánime de los socios. Sin embargo, podrá pactarse que la escritura social pueda modificarse por resolución, tomada por la mayoría que la propia escritura determine, pero en este caso la minoría tendrá derecho a separarse de la sociedad”.

## **5.3. Obligación de registrar el testimonio de la escritura constitutiva**

El registro del testimonio de la escritura constitutiva, su ampliación y sus modificaciones, tienen que ser presentadas al Registro Mercantil, dentro del mes posterior a la fecha de la escritura.



El sujeto que lleve a cabo una contratación en nombre de la sociedad, previo a que la misma actúe como persona jurídica, tiene que ser considerada como gestor de negocios de aquélla y queda personalmente responsable de los efectos del contrato celebrado.

Las sociedades mercantiles pueden ser constituidas entre sí por los cónyuges y con terceros. Las sociedades extranjeras y los extranjeros, aunque cuenten con domicilio en la República guatemalteca, pueden tener participación como accionistas y socios de sociedades de cualquier manera, a excepción de lo dispuesto en el Código de Comercio de Guatemala o en normas especiales.

- Los menores de edad: Ni el guardador ni el tutor pueden constituir sociedad con sus representados, si no ha concluido la minoría de edad o la incapacidad, si se encuentran aprobadas las cuentas pertenecientes a la tutela;
- así como también canceladas las garantías respectivas.

Las sociedades no pueden ser constituidas en Guatemala por los sujetos que se encuentren declarados en estado de quiebra, mientras los mismos no hayan sido rehabilitados. Solamente los representantes de los menores e incapaces pueden constituir sociedad, y por autorización judicial. La responsabilidad de los menores o incapaces se limitará al monto de su respectiva aportación.



Quienes sean los representantes de incapaces o ausentes o de los menores de edad, pueden adquirir para sus representados. Las acciones de las sociedades en comandita o de las sociedades anónimas, siempre que las mismas se encuentren completamente canceladas y que se llenen satisfactoriamente los requisitos legales para invertir en fondos.

- Plazo: Con la fecha de inscripción de la sociedad comienza el plazo, el cual se lleva a cabo en el Registro Mercantil. Las sociedades mercantiles pueden ser constituidas para plazo indefinido.

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 25 establece que: "La prórroga de la sociedad tiene que formalizarse antes de que haya concluido el término de su duración.

Sin embargo, dicha prórroga podrá formalizarse después de expirado el plazo, en cuyo caso los acreedores personales de los socios, tienen que hacer constar en un título que llene los requisitos de ejecutivo, gozando de un término de treinta días, contados desde la última publicación; para protestar la prórroga. Igual derecho tienen los acreedores de la sociedad. El efecto de la protesta será, para los primeros que la ejerzan, y que puedan ejercitar sus derechos sobre la participación social del deudor y para los segundos, que puedan ejercitar sus acciones; en la forma que se determina para las sociedades irregulares.



La prórroga extemporánea requiere el consentimiento unánime de los socios en las sociedades no accionadas, y en las accionadas, una mayoría cuando menos del ochenta por ciento del capital pagado de la sociedad. Los accionistas disidentes tendrán derecho de separarse de la sociedad comunicándolo por escrito dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se haya tomado la resolución correspondiente. Vencido el plazo de la sociedad, cualquier socio podrá pedir la liquidación de la misma, siempre que su petición la haga antes de que se emita la convocatoria a la junta en la cual se resolverá sobre la prórroga extemporánea”.

- El derecho a la razón social: Una sociedad al ser inscrita en el Registro Mercantil, cuenta con el derecho único de su razón social, la cual tiene que ser distinguible claramente de cualquier otra y jamás puede ser adoptada por sociedad del mismo o de objeto semejante; mientras la primera sociedad subsista.

- Aportaciones: Las aportaciones no dinerarias, se encuentran reguladas en el Artículo 27 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala al señalar el mismo que: “Los bienes que no consistan en dinero, aportados por los socios, pasan al dominio de la sociedad, sin necesidad de tradición y se detallarán y justipreciarán en escritura constitutiva o en el inventario previamente aceptado por los socios, el que deberá protocolizarse. Si por culpa o dolo se fijaré un avalúo mayor del verdadero, los socios responderán solidariamente en favor de terceros y de la sociedad, por el exceso del valor que se hubiere asignado y por los daños y perjuicios que resulten, quedando así mismo obligados a reponer el faltante.



Son admisibles como aportaciones los bienes muebles o inmuebles, las patentes de invención, los estudios de pre factibilidad y factibilidad, los costos de preparación para la creación de empresa, así como la estimación de la promoción de la misma, siempre que fueren expresamente aceptados en su justipreciación, conforme lo establece el primer párrafo. No es válida como aportación la simple responsabilidad por un socio. Los socios quedan obligados al saneamiento de lo que aporten a la sociedad”.

La aportación de créditos y de acciones se encuentra regulada en el Código de Comercio de Guatemala, en el Artículo número 28 al señalar que: “Cuando la aportación de algún socio consista en créditos, el que la haga responderá no sólo de la existencia y legitimidad de ellos, sino también de la solvencia del deudor en la época de la aportación. Cuando se aporten acciones de sociedad por acciones, el valor de la aportación será el del mercado, sin exceder de su valor en libros. Se prohíbe pactar contra el tenor de este artículo”.

El Artículo número 29 del Código de Comercio de Guatemala sistematiza en relación a la época y forma de las aportaciones: “Los socios deben efectuar sus aportaciones en la época y forma estipuladas en la escritura constitutiva. El retardo o la negativa en la entrega, sea cual fuere la causa, autoriza a los socios para excluir de la sociedad al socio moroso o para proceder ejecutivamente contra él. El socio, incluso el industrial, responde personalmente de los daños y perjuicios que ocasione a la sociedad por incumplimiento o mora”.



La responsabilidad de los socios se encuentra codificada en el Artículo número 30 del Código de Comercio vigente y estipula que: “En las sociedades las obligaciones sociales se garantizan con todos los bienes de la sociedad y únicamente los socios responden con sus propios bienes en los casos previstos especialmente en este Código”.

El nuevo socio de una sociedad responde, según la forma de ésta, de todas las obligaciones sociales contraídas antes de su ingreso, aun cuando se modifique la razón social o la denominación de la sociedad.

El pacto en contrario no producirá efectos en cuanto a terceros.

El Artículo número 31 del Código de Comercio de Guatemala cita el riesgo de las aportaciones al señalar que: “El riesgo de las cosas ciertas y determinadas, no fungibles, que se aportan a la sociedad para que sólo sean comunes su uso, frutos o productos, corresponde al socio propietario. Si las cosas aportadas son fungibles o no pueden guardarse sin que se deterioren, o se aportaron para ser vendidas, el riesgo corresponde a la sociedad. También corresponderá a la misma, a falta de pacto especial, el riesgo de las cosas justipreciadas al aportarse y, en este caso, la reclamación se limitará al precio en que fueron tasadas”.

Cuando existe pérdida de capital de una sociedad, la misma tiene que reintegrarlo o bien reducirlo al menos en el monto correspondiente a las pérdidas, previo a realizar la repartición o la distribución de alguna de las utilidades correspondientes.



El Artículo número 33 del Código de Comercio de Guatemala manifiesta la distribución de utilidades y de pérdidas al estipular lo siguiente: “En el reparto de utilidades o pérdidas se observarán, salvo pacto en contrario, las reglas siguientes:

1°. La distribución entre los socios capitalistas se hará proporcionalmente al capital que cada uno tenga aportado en la sociedad.

2°. Si en el contrato se estipuló la parte de las ganancias, sin mencionar las pérdidas, la distribución de éstas se hará en la misma proporción de aquéllas y viceversa, de modo que la expresión de las unas sirva para las otras.

3°. La participación del socio industrial en las utilidades se determinará promediando el capital de todas las aportaciones. Si es uno solo el socio capitalista, la parte del socio industrial será igual a la del otro socio.

4°. Si fueren varios los socios industriales se aplicará la regla anterior y el resultado se dividirá en partes iguales entre ellos.

5°. El socio o socios industriales no soportarán las pérdidas, sino en la parte que excedan del capital.

6°. El socio que reúna la doble calidad de capitalista e industrial, participará en las utilidades o en las pérdidas en cada uno de los conceptos que le corresponde, según las normas anteriores”.

El Artículo número 34 del Código citado menciona que: “Son nulas y se tienen por no puestas las cláusulas de la escritura social en que se estipule que alguno de los socios no participará en las ganancias; pero puede válidamente convenirse en preferencias entre los socios para el pago de sus capitales en caso de liquidación o de pago de utilidades o dividendos”.



La estipulación que exima a un socio capitalista de participar en las pérdidas no producirá efecto contra terceros.

- Las utilidades no causadas: El Artículo número 35 del Código de Comercio de Guatemala vigente en relación a las utilidades no causadas es lo siguiente: Queda prohibida la distribución de utilidades que no se hayan realmente obtenido conforme el balance general del ejercicio.

Aparte de las utilidades del ejercicio social recién pasado, también se podrán distribuir las utilidades acumuladas de ejercicios anteriores. Los administradores que autoricen pagos en contravención de lo anterior y los socios que los hubieren percibido, responderán solidariamente de su reintegro a la sociedad, lo que podrá ser exigido por la propia sociedad, por sus acreedores y por los otros socios.

El Código de Comercio, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 36 menciona: "De las utilidades netas de cada ejercicio de toda sociedad, deberá separarse anualmente el cinco por ciento cinco por ciento como mínimo para formar la reserva legal".

El Artículo 37 del Código de Comercio de Guatemala que: "La reserva legal no podrá ser distribuida en forma alguna entre los socios, sino hasta la liquidación de la sociedad. Sin embargo, puede capitalizarse cuando exceda del quince por ciento del capital al cierre del ejercicio inmediato anterior, sin perjuicio de seguir capitalizando el cinco por ciento anual".



El Artículo número 38 del Código de Comercio de Guatemala, en relación al derecho de los socios que: "Son derechos de los socios, además de los consignados en otros preceptos de este código, lo siguiente:

1º. Examinar por sí o por medio de los delegados que designen, la contabilidad y documentos de la sociedad, así como enterarse de la política económico financiera de la misma en la época que fije el contrato y, por lo menos, dentro de los quince días anteriores a la fecha en que haya de celebrarse la junta general o asamblea general anual. Este derecho es irrenunciable. En las sociedades accionadas, este derecho se ejercerá de conformidad con el artículo 145 de este Código.

2º. Promover judicialmente ante el juez de Primera Instancia donde tenga su domicilio la sociedad, la convocatoria a junta general o asamblea general anual de la sociedad, si pasada la época en que debe celebrarse según el contrato o transcurrido más de un año desde la última junta o asamblea general, los administradores no la hubieren hecho. El juez resolverá el asunto en incidente, con audiencia de los administradores.

3º. Exigir a la sociedad el reintegro de los gastos en que incurran por el desempeño de sus obligaciones para con la misma.

4º. Reclamar contra la forma de distribución de las utilidades o pérdidas, dentro de los tres meses siguientes a la junta general o asamblea general en que ella se hubiere acordado. Sin embargo, carecerá de ese derecho el socio que la hubiere aprobado con su voto o que hubiere empezado a cumplirla.

5º. Adquirir por el tanto la parte de capital del consocio facultado para enajenarla. El término para hacer uso de tal derecho será de treinta días contados desde la fecha en que se concedió la autorización. Este derecho no es aplicable a los accionistas de sociedades por acciones.



6º. Los demás que determine la escritura social”.

- Prohibiciones a los socios: Las prohibiciones a los socios se encuentran reguladas en el Artículo número 39 del Código de Comercio de Guatemala: Se prohíbe a los socios:

1º. Usar del patrimonio o de la razón o denominación social para negocios ajenos a la sociedad.

2º. Si tuvieren la calidad de industriales, ejercer la industria que aportan a la sociedad, salvo en beneficio de ésta, o dedicarse a negociaciones que los distraigan de sus obligaciones para con la sociedad, a menos que obtengan el consentimiento de los demás socios o que haya pacto expreso en contrario.

3º. Ser socio de empresas análogas o competitivas o emprenderlas por su cuenta o por cuenta de terceros, si no es con el consentimiento unánime de los demás socios. Esta prohibición no es aplicable a los accionistas de sociedades por acciones.

4º. Ceder o gravar su aporte de capital en la sociedad sin el consentimiento previo y unánime de los demás socios, salvo cuando se trate de sociedades accionadas”.

- Resoluciones: Las resoluciones se ven de manifiestas en el Artículo número 41 del Código de Comercio, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala al estipular lo siguiente: “En los asuntos que deban resolverse por los socios y que conforme al contrato social o por disposición de esta ley, no requieran una mayoría especial, decidirá el voto de la mayoría. Constituirá mayoría la que se haya establecido en el contrato y a falta de estipulación, la mitad más uno de los socios, o la mitad más una de las acciones con derecho a votar en las sociedades por acciones”.



- Los acreedores particulares: En relación a los acreedores particulares, el Artículo número 42 del Código de Comercio vigente cita lo siguiente: “Los acreedores particulares de un socio no podrán, mientras dura la sociedad, hacer efectivos sus derechos sino sobre las utilidades, cuya repartición se haya acordado y sobre la parte que le corresponda al ser liquidada la sociedad. Podrán, sin embargo, embargar esta porción, y en las sociedades accionadas, embargar y hacer vender las acciones del deudor.

No puede prorrogarse la sociedad, sino satisfaciendo al acreedor embargante, incluso mediante la liquidación de la participación del socio deudor”.

El Artículo número 43 del Código de Comercio, que: Salvo en el caso de las sociedades accionadas, no podrán admitirse nuevos socios sin el consentimiento unánime de los demás. Podrá pactarse que a la muerte de cualquiera de los socios continúe la sociedad con sus herederos Este aspecto no obliga a éstos a entrar en la sociedad, pero sí a los demás socios a recibirlos.

- La administración de la sociedad: El Artículo 44 del Código de Comercio, que: “La administración de la sociedad tiene que encontrarse a cargo de uno o varios administradores o gerentes, quienes podrán ser o no socios y tendrán la representación judicial. Los administradores no podrán dedicarse por cuenta propia o ajena al mismo género de negocios que constituyan el objeto de la sociedad”.



El Artículo número 45 del Código de Comercio que: “Salvo pacto en contrario, el nombramiento y la remoción de los administradores de hará por resolución de los socios”.

El Artículo número 46 del Código de Comercio, que: “En las sociedades no accionadas cuando el administrador sea socio y en el contrato se pactare su inamovilidad, sólo podrá ser removido judicialmente por dolo, culpa; incapacidad o incumplimiento de sus obligaciones”.

El Artículo 47 del Código de Comercio, que: “Los administradores o gerentes tienen, por el hecho de su nombramiento, todas las facultades para representar judicialmente a la sociedad; de conformidad con las disposiciones de la Ley del Organismo Judicial. Tendrán además las facultades que se requieran para ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean del giro ordinario de la sociedad, según su naturaleza y objeto, de los que de él se deriven y de los que con él se relacionan, inclusive la emisión de títulos de crédito. Sin embargo, en la escritura social pueden limitarse tales facultades”.

Para negocios distintos de ese giro, necesitarán facultades especiales detalladas en la escritura social; en acta o en mandato.

El Artículo 48 del Código de Comercio, cita que: “A menos que la escritura social lo autorice, el administrador no puede delegar en otro la administración o la representación ni nombrar sustituto sin el previo consentimiento unánime de los socios”.



La administración conjunta es la que ocurre cuando fueren dos los administradores y en la escritura social no se especifiquen las facultades y atribuciones de cada uno; procederán conjuntamente y la oposición de uno de ellos impedirá la realización de los actos o contratos proyectados por el otro. Si los administradores conjuntos fueren tres o más, decidirá el voto de la mayoría en caso de desacuerdo.

El Artículo 50 del Código de Comercio, establece que: “Aunque la administración sea conjunta, podrá uno solo de los administradores proceder bajo su responsabilidad, si de no hacerlo así resultare daño grave o irreparable para la sociedad. El acto o contrato ejecutado en estas condiciones surtirá sus efectos respecto de terceros de buena fe y el administrador que lo hubiere celebrado responderá a la sociedad de los perjuicios que a ésta se causaren”.

El Artículo 51 del Código de Comercio, norma que: “Sólo a los administradores o al mandatario facultado corresponde el uso de la razón o denominación social”.

El Artículo 52 del Código de Comercio, considera que: “El administrador es responsable ilimitadamente por los daños y perjuicios que ocasione a la sociedad por dolo o culpa. Si fueren varios los administradores y procedieren conjuntamente, su responsabilidad será solidaria.

Es nula toda estipulación que tienda a eximir a los administradores de esta responsabilidad o bien a limitarla. Quedan exentos de responsabilidad los administradores que hubieren hecho constar su voto disidente”.



El Artículo 53 del Código de Comercio, que: “Las sociedades mercantiles llevarán un libro o registro de actas de juntas generales de socios o asambleas generales de accionistas, según el caso.

Cuando sean varios los administradores, es obligatorio llevar un libro de actas en el que se harán constar las decisiones que tomen con referencia a los negocios de la sociedad”.

El Artículo 54 del Código de Comercio, sitúa que: “En los casos en que el administrador no tenga facultades para determinado negocio, los socios resolverán”.

El Artículo 55 del Código de Comercio, gira en que: “Los administradores están obligados a dar cuenta a los socios, cuadro menos anualmente, de la situación financiera y contable de la sociedad, incluyendo un informe de sus actividades, el balance general correspondiente y el estado de pérdidas y ganancias; así como un detalle de sus remuneraciones y otros beneficios de cualquier orden.

La falta de cumplimiento de la obligación anotada será causa de su remoción, independientemente de las responsabilidades en que hubieren incurrido”. Si todos los socios fueren administradores, están obligados recíprocamente a darse cuenta de la administración y de sus resultados en cualquier tiempo.

El socio que atribuyéndose la representación de la sociedad, ejecuta actos o celebra negocios en su nombre o el administrador que los autorice excediéndose de sus



facultades, no obliga a la sociedad, a menos que tales actos o contratos fueren ratificados por los socios o que la sociedad se hubiere aprovechado de la operación.

Todo socio tiene derecho a separarse de la sociedad, cuando a pesar de su voto, contra, el nombramiento de administrador recaiga en persona extraña a la sociedad.

Esta disposición no es aplicable a las sociedades por acciones.

#### **a. Tipos de sociedades**

Son sociedades organizadas bajo forma mercantil, exclusivamente las siguientes:

- La sociedad colectiva: La sociedad colectiva se encuentra regulada en el Artículo número 59 del Código de Comercio vigente; al estipular lo siguiente: "Sociedad colectiva es la que existe bajo una razón social y en la cual todos los socios responden de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales".

La estipulación de la escritura social que exima a los socios de la responsabilidad ilimitada y solidaria no producirá efecto alguno con relación a tercero; pero los socios pueden convenir entre sí que la responsabilidad de alguno o algunos de ellos se limite a una porción o cuota determinada.

En cuanto a la razón social, el Artículo número 61 cita que: "La razón social se forma con el nombre y apellido de uno de los socios o con los apellidos de dos o más de ellos,



con el agregado obligatorio de la leyenda; y compañía Sociedad Colectiva, leyenda que podrá abreviarse: y Cía S.C.”.

La persona que no siendo socio permita que figure su nombre en la razón social, queda sujeta a las mismas obligaciones y responsabilidades de los socios. Sin embargo, si el nombre completo o el apellido de un socio que se hubiere separado de la sociedad hubiere de mantenerse en la razón social, por haberlo convenido así con los demás socios o haberlo autorizado sus herederos, deberá agregarse a la razón social la palabra: sucesores. De lo contrario, se mantendrán las obligaciones y las responsabilidades señaladas en el primer párrafo de este artículo.

- La sociedad en comandita simple: El Artículo número 68 del Código de Comercio vigente cita a la sociedad en comandita simple: “Sociedad en comandita simple, es la compuesta por uno o varios socios comanditados que responden en forma subsidiaria, ilimitada y solidaria de las obligaciones sociales; y por uno o varios socios comanditarios que tienen responsabilidad limitada al monto de su aportación.

Las aportaciones no pueden ser representadas por títulos o acciones.

La razón social de la sociedad en comandita simple se encuentra normada en el Artículo número 69 del Código de Comercio vigente al estipular que: “La razón social se forma con el nombre de uno de los socios comanditados o con los apellidos de dos o más de ellos si fueren varios y con el agregado obligatorio de la leyenda: y Compañía, Sociedad en Comandita, la que podrá abreviarse: y Cía. S. en C.”.



Cualquier persona que no sea socio comanditado, que haga figurar o permita que su nombre figure en la razón social, quedará obligada en favor de terceros en igual forma que los comanditados. En igual responsabilidad incurrirán los socios comanditarios cuando se omita en la razón social la expresión: Sociedad en Comandita, o su abreviatura.

- La sociedad de responsabilidad limitada: La sociedad de responsabilidad limitada tiene las siguientes características:
  - a. División del capital en cuotas;
  - b. Responsabilidad de los socios limitada al monto de las cuotas que suscriben;
  - c. Limitación del número de socios, que no puede exceder de cincuenta;
  - d. Intrasmisibilidad del estado de socio, salvo consentimiento de todos los socios o de la mayoría de ellos. No afectan a la sociedad la muerte, la quiebra o la interdicción de alguno de sus socios;
  - e. Administración por medio de un gerente sea socio o no;
  - f. Denominación: ya que se establece que la denominación social que puede incluir uno o más socios, debe contener la indicación: sociedad y responsabilidad limitada.
- La sociedad de responsabilidad limitada: Se encuentra en el Artículo número 78 del Código de Comercio vigente, al estipular lo siguiente: “Sociedad de responsabilidad limitada es la compuesta por varios socios que sólo están obligados al pago de sus aportaciones. Por las obligaciones sociales responde únicamente el patrimonio de la sociedad y, en su caso, la suma que a más de las aportaciones convenga la escritura social. El capital estará dividido en aportaciones que no podrán incorporarse a títulos de ninguna naturaleza ni denominarse acciones”.



- El Artículo 79 del Código de Comercio de Guatemala, cita: “El número de los socios no podrá exceder de veinte”.
  
- El Artículo 80 del Código de Comercio de Guatemala, “La sociedad girará bajo una denominación o bajo una razón social. La denominación se formará libremente, pero siempre hará referencia a la actividad social principal. La razón social se formará con el nombre completo de uno de los socios o con el apellido de dos o más de ellos”.
  
- El Artículo 81 del Código de Comercio de Guatemala: “No podrá otorgarse la escritura constitutiva de la sociedad, mientras no conste de manera fehaciente que el capital ha sido íntegra y efectivamente pagado.  
Si se otorgare, la escritura constitutiva sin esa circunstancia, el contrato será nulo y los socios serán ilimitada y solidariamente responsables de los daños y perjuicios que por tal razón se causen a terceros”.
  
- El Artículo 83 del Código de Comercio de Guatemala: “Salvo que en la escritura social se hubiere constituido un consejo de vigilancia, cada socio tiene derecho a obtener de los administradores informes del desarrollo de los negocios sociales y a consultar los libros de la sociedad. Es nulo todo pacto en contrario”.
  
- El Artículo 84 del Código de Comercio de Guatemala: “Cualquier persona extraña a la sociedad que haga figurar o permita que figure su nombre en la razón social,



responderá de las operaciones sociales hasta por el monto de la mayor de las aportaciones”.

- La sociedad anónima: El Artículo número 86 del Código de Comercio vigente regula que: “Sociedad anónima es la que tiene el capital dividido y representado por acciones. La responsabilidad de cada accionista está limitada al pago de las acciones que hubiere suscrito”.

El Artículo número 87 del Código de Comercio regula lo siguiente: “La sociedad anónima se identifica con una denominación, la que podrá formarse libremente, con el agregado obligatorio de la leyenda: Sociedad Anónima, que podrá abreviarse S.A.

La denominación podrá contener el nombre de un socio fundador o los apellidos de dos o más de ellos, pero en este caso, deberá igualmente incluirse la designación del objeto principal de la sociedad”.

El Artículo 88 del Código de Comercio de Guatemala: “El capital autorizado de una sociedad anónima es la suma máxima que la sociedad puede emitir en acciones, sin necesidad de formalizar un aumento de capital. El capital autorizado podrá estar total o parcialmente suscrito al constituirse la sociedad y debe expresarse en la escritura constitutiva de la misma”.

El Artículo 89 del Código de Comercio de Guatemala: “En el momento de suscribir acciones es indispensable pagar por lo menos el veinticinco por ciento de su valor



nominal. El capital pagado inicial de la sociedad anónima debe ser por lo menos de cinco mil quetzales”.

El Artículo 92 del Código de Comercio de Guatemala: “Las aportaciones en efectivo deberán depositarse en un banco a nombre de la sociedad y en la escritura constitutiva el notario deberá certificar ese extremo”.

- La sociedad en comandita por acciones: La integran dos clases de socios.
  - a. Los comanditados, quienes son solidarios, ilimitada y subsidiariamente responsables.
  - b. Los comanditarios quienes tienen responsabilidad limitada al capital comprometido o suscripto.

Solo los aportes de los comanditarios se representan por acciones. Es legalmente obligatorio consignar los nombres de los comanditarios en el contrato social. Su omisión determina que la sociedad sea irregular.

La administración en la sociedad comandita por acciones puede ser unipersonal ejercida por socio comanditado o un tercero.

- El Artículo número 195 del Código de Comercio vigente regula que: “Sociedad en comandita por acciones, es aquélla en la cual uno o varios socios comanditados responden en forma subsidiaria, ilimitada y solidaria por las obligaciones sociales y uno



o varios socios comanditarios tienen la responsabilidad limitada al monto de las acciones que han suscrito, en la misma forma que los accionistas de una sociedad anónima.

Las aportaciones deben estar representadas por acciones:

“La sociedad en comandita por acciones se rige por las reglas relativas a la sociedad anónima”.

Los socios comanditados tienen a su cargo la administración de la sociedad y la representación legal de la misma y están sujetos a las obligaciones y responsabilidades de los administradores de la sociedad anónima”.

En las sociedades en comandita por acciones, es obligatorio establecer en la escritura constitutiva un órgano de fiscalización integrado por uno o varios contadores, auditores o comisarios nombrados exclusivamente por los socios comanditarios y cuyo funcionamiento y atribuciones se regirá por lo dispuesto para la fiscalización de las sociedades anónimas.

- Inscripción de las sociedades: El Artículo número 337 del Código de Comercio, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala que: “La inscripción de las sociedades mercantiles se hará con base en el testimonio respectivo, que comprenderá:

1º. Forma de organización;

2º. Denominación o razón social y nombre comercial si lo hubiere;



3º. Domicilio y el de sus sucursales;

4º. Objeto;

5º. Plazo de duración;

6º. Capital social;

7º. Notario autorizante de la escritura de constitución, lugar y fecha;

8º. Órganos de administración, facultades de los administradores;

9º. Órganos de vigilancia si los tuviere.

Siempre que se trate de sociedades cuyo objeto requiera concesión o licencia estatal, será indispensable adjuntar el acuerdo gubernativo o la autorización correspondiente y el término de inscripción principiará a contar a partir de la fecha del acuerdo o autorización”.



## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

En la investigación de campo realizada por el ponente, detalla que la falta de aplicación del Código de Comercio de Guatemala, en relación a los aportes que realizan las partes de carácter individual o socios a las sociedades civiles en Guatemala, no permite el adecuado impulso y debido desarrollo de avances en la vida económica a través del apoyo de grandes compañías y permite el exceso de violencia de la responsabilidad jurídica, como vicio del consentimiento, toda vez que el sistema de los socios de limitar la responsabilidad al monto del aporte y la existencia de la responsabilidad jurídica societaria, y no permite la existencia de un uso debido, ya que es en perjuicio de los terceros que se relacionan jurídicamente con la contratación civil; sean las relaciones contractuales o de cualquier otra clase. En situaciones difíciles se menciona el no funcionamiento de la Ley ordinaria, el Código de Comercio de Guatemala, y el uso de la mala tendencia, mediante el análisis por parte de la doctrina señalando y describiendo los problemas de las sociedades en la que se encuentra enrolada, y de la aplicación de la normativa procesal civil y mercantil guatemalteca ya que se aplica, pero no con medida absoluta y se cometen y que lesionan en gran parte la vida del negocio jurídico. Al mismo se le involucra la falta de responsabilidad jurídica de los contratantes que se encuentra limitada en relación al monto del aporte que realizan, ya que ese aporte se relaciona directamente con el valor nominal por ellos y determina las obligaciones, los derechos y limitaciones a las cuales se encuentran inmersos en el propio negocio, si el mismo contiene un vicio del consentimiento y no se subsana en el tiempo adecuado por los contratantes.





## BIBLIOGRAFÍA

- AGUILLAR GORRONDONA, Julio Estévez, **Derecho común**, (s.e.) (s.f.).
- ARISMENDI, José Loreto. **Tratado de las sociedades civiles y mercantiles**. Barcelona, España: Ed. Ariel, 1964.
- BORDA, Guillermo. **El derecho civil, Tomo I**. (s.e.) Editorial Abeledo Perrot, España, 1999.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. 2ª edición, (s.e.), Guatemala 2000.
- BROSETA PONT, Manuel. **Manual de derecho mercantil**. Madrid, España: Ed. Tecnos, 1994.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Editorial Atalaya, España, 1998.
- CALERO, Sánchez. **El cimiento del derecho civil**. Editorial Revista Jurídica, España, 1948.
- CASTAN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español**. España (s.e.) Editorial Tirant Lo Blanch, España, 1981.
- CASTAN TOBEÑAS, José. **Tratado de derecho internacional civil**. España (s.e.) Editorial Tirant Lo Blanch, España, 1958.
- CERGONI, Nino, **Protección de los datos sensibles de las personas**. Editorial Revista Jurídica, España, 1972.
- Diccionario de la real academia de la lengua española**. 13ª edición, Editorial Espasa Calpe, España, 2008.
- GARRONE, José Alberto. **Sociedades mercantiles jurídicas**. Editorial Espasa Calpe, España, 1992.
- GAURDEL HAMO, Juan Sebastián, **Heráldica e historia de los apellidos**. España, Editorial Abeledo. 1986.
- KELSEN, Hans. **La diferencia entre persona natural y jurídica**. Editorial Taurus, Madrid, España, 1959.



LASARTE ALVAREZ, Carlos. **Compendio de derecho civil.** (s.e.) Editorial Dykinson, España, 2000.

NARCISO, de la Garza. **Derecho civil fundamental.** Editorial Alaska Ocean, Argentina, 1516.

OSOA VERMEJO, Claudio, **Derecho a la identidad.** Editorial Tirant Lo Blanch, España, 1989.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** (s.e.) Editorial Heliasta, Madrid, España, 1989.

OVANDO, Ester, **Derecho civil contemporáneo,** (s.e.) Editorial Taurus, España, 1998.

PIEPER, Josef. **Manual de derecho civil internacional,** (s.e.) Editorial Taurus, España, 1893.

PUIG PEÑA, Federico. **Tratado de derecho civil.** 2ª edición, Editorial Revista Jurídica, España, 1978.

RADFORD, Calixto, **Derecho civil tomo I,** (s.o.) Editorial Arazandi S.A. España, 2001.

SÁNCHEZ CALERO, Francisco Javier. **Derecho de la persona (curso de derecho civil I).** (s.e.) Editorial Tirant Lo Blanch, España, 1994.

SANTIAGO NINO, Carlos. **Manual de derecho civil.** (s.e.) Editorial Tirant Lo Blanch, España, 2001.

SANTOS DONIS, Sergio Alejandro, **Identidad Jurídica y política.** Editorial Arazandi S.A. España, 1987.

VARIOS AUTORES. **El matrimonio civil.** (s.e.) (s.e.) Guatemala, 2001.

VINESTRAN GODÍNEZ, Ariel, **La importancia del apellido.** (s.e.) (s.e.) México, 2002.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1985.

**Código Civil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106. 1964.



**Código Civil.** Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107. 1964.

**Código de Notariado.** Decreto 314, del Congreso de la República de Guatemala 1947.

**Código de Comercio de Guatemala.** Decreto 2-70, del Congreso de la República de Guatemala.